

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

**“EFICACIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN PROCESOS DE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN
MIGUEL – LA MAR 2015”**

Presentado por:

Bachiller en Derecho:

Ingrid Nieves Borda Huamán

**Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en
Derecho Civil y Comercial**

Asesor:

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO – PERÚ

2019

DEDICATORIA:

A Dios, por haberme permitido llegar a este momento ya mi Madre, mi mejor Maestra y ejemplo a seguir, el pilar más importante en mi vida.

AGRADECIMIENTO:

A Obdulia y Luis, mis queridos padres, quienes día a día me muestra su apoyo incondicional en cada paso que doy.

A la Magistrada y los trabajadores jurisdiccionales del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, quienes colaboraron en la materialización del presente trabajo.

A mis docentes de la Maestría en Derecho mención Civil y Comercial, por colaborar en la formación de nuevos conocimientos, y a todas aquellas personas que ruidosa o silenciosamente han colaborado en la elaboración del presente trabajo.

RESUMEN

La presente tesis desarrolla la Eficacia de la Prescripción Extintiva en Procesos de Nulidad de Acto Jurídico, en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar durante el año 2015, teniendo como finalidad determinar si es eficaz el artículo 1992° del Código Civil, el mismo que establece la prohibición de la aplicación de oficio de la prescripción de la acción civil, que se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica. A través de descripción de los resultados y comparación con otras legislaciones en Latinoamérica, podremos evidenciar que muchas veces este artículo limita al Juez tanto al momento de la calificación como al momento de dictar una sentencia, si el Juez tuviera la potestad de poder invocar la excepción de prescripción de la acción civil de oficio al momento de calificar la demanda, cuando manifiestamente los actos jurídicos se encuentran prescritos, no existiría una dilación innecesaria por años, trayendo gastos a las partes y al aparato judicial, únicamente para obtener resultados nulos, conforme se tiene del análisis de resultados, así también debería existir mayor flexibilización en la interposición de esta excepción perentoria, a fin de que las partes en cualquier estado del proceso puedan alegarla y no dejar en un estado de indefensión para luego tener fallos arbitrarios.

Palabras claves: *Prescripción de la acción civil/ calificación de la demanda/ aplicación de oficio de la prescripción de la acción/ excepción de prescripción.*

ABSTRACT

This thesis develops the Efficacy of the Extinction Prescription in Nullity Proceedings of the Legal Act, in the Mixed Court of San Miguel - La Mar during 2015, with the purpose of determining if the 1992 article of the Civil Code is effective, the same that establishes the prohibition of the ex officio application of the prescription of civil action, which is closely related to legal security. Through a description of the results and comparison with other legislations in Latin America, we can show that this article often limits the judge both at the time of qualification and at the time of issuing a sentence, if the judge had the power to invoke the exception of prescription of the civil action ex officio at the time of qualifying the claim, when manifestly the legal acts are prescribed, there would be no unnecessary delay for years, bringing costs to the parties and the judicial system, only to obtain null results, as has the analysis of results, so there should be more flexibility in the filing of this peremptory exception, so that the parties in any state of the process can argue and not leave in a state of defenselessness and then have arbitrary decisions.

Keywords: *Prescription of the civil action / qualification of the application / ex officio application of the prescription of the action / exception of prescription.*

INTRODUCCION

El derecho a la acción, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, sin embargo, en la actualidad se tiene que existe una excesiva carga procesal a nivel nacional que afronta el Poder Judicial, y en el ámbito civil respecto a pretensiones de las cuales ya se ha superado los 10 años a fin de poder iniciar un proceso judicial, específicamente en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico, sin embargo dichas pretensiones vienen siendo tramitadas, las mismas que generan carga procesal innecesaria, así como un gasto logístico afrontado por el Poder Judicial y la vulneración a la economía procesal de las partes.

La prescripción, es una manera de adquirir la propiedad de bienes o extinguir una acción ligada a un derecho de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y requisitos de ley, siendo la prescripción de la acción dentro de nuestra legislación una Excepción perentoria, la misma que únicamente puede ser invocada por las partes dentro del proceso.

En el Presente trabajo se hará una análisis respecto a los Expedientes de Nulidad de Acto Jurídico tramitados ante el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar jurisdicción de Ayacucho, así como la legislación comparada para poder sustentar su aplicación de oficio al momento de la calificación de la demanda.

Es de precisar que los hallazgos en la presente investigación aclaran el panorama respecto a su aplicación de la prescripción en los diferentes países vecinos, y se evidencia que el proceso civil no está cumpliendo su rol de aclarar las

incertidumbres jurídicas, los procesos duran años, y no existen declaraciones sobre el fondo de la pretensión, en procesos donde evidentemente la acción esta prescrita.

La presente investigación consta de cuatro títulos, en los cuales dentro del Título I, se encuentra los Aspectos Metodológicos del Trabajo de Investigación, el planteamiento y formulación del problema, la justificación, los objetivos, sus delimitaciones, hipótesis y variables, los métodos utilizados en la investigación, la población y muestra estudiada, señalamos también las técnicas e instrumentos de recolección de datos, dentro del Título II se desarrollara el Marco Teórico, constituido no únicamente por el corazón de la tesis que es la prescripción de la acción civil, sino que dentro de esta se tocará los aspectos procesales, con respecto a la calificación de la demanda y la prerrogativas con las que cuenta el Juez al momento de su calificación, aunado a ello se desarrollara el derecho comparado, como nuestro países vecinos desarrollan el tema de la prescripción de la acción.

El Título III se tratara respecto a Análisis y recolección de Datos, los mismos que están referidos a los expediente de Nulidad de Acto Jurídico tramitados antes el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015, así como se encontrara cuadros comparativos respecto a la legislación tanto adjetiva como subjetiva respecto a la prescripción de la acción, la misma que nos dará mayores luces para poder plantear recomendaciones, y por ultimo dentro del Título IV se estará dando las respectivas conclusiones y recomendaciones. Finalmente, como sustento académico de la investigación se mencionaran las referencias bibliográficas y los respectivos anexos considerados.

INDICE
TITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	3
1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL	3
1.2.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS	3
1.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL	3
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
2.1 OBJETIVO GENERAL	4
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION	5
3.1 JUSTIFICACIÓN.	5
3.2 IMPORTANCIA	6
4. HIPÓTESIS	7
1. HIPÓTESIS GENERAL	7
2. HIPÓTESIS ALTERNAS	7
5. IDENTIFICACION DE LAS VARIABLES.....	8
5.1 VARIABLES E INDICADORES	8
6. METODOLOGIA DE INVESTIGACION.....	11
6.1 TIPO DE INVESTIGACION.-	11
6.2 NIVELES DE INVESTIGACION	11
6.3 MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	12
6.4 METODO DE ESTUDIO	12

6.5	UNIVERSO-POBLACIÓN Y MUESTRA	12
6.6	TÉCNICA, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	13
6.7	ANÁLISIS E INTERPRETACION DE DATOS	13
6.8	FUENTES DE INFORMACION:.....	13
6.9	PLAN ESTADÍSTICO:	14
6.10	PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	14
6.11	TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .	14
	MARCO TEORICO	15
1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	15
2.	BASE TEORICA.....	18
3.	PRESCRIPCION	18
3.1.	ANTECEDENTE HISTORICO.	18
3.2.	ANTECEDENTES EN LA CODIFICACIÓN CIVIL PERUANA	19
3.3.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION	21
3.4.	CLASES	21
3.5.	DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.....	23
3.6.	DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.....	24
4.	PRESCRIPCION EXTINTIVA.....	26
4.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.....	26
4.2.	DEFINICION	27
4.3.	CARACTERISTICAS	29
4.4.	FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	31
4.5.	EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA	35

4.6. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN.....	36
4.7. EL DECURSO PRESCRIPTIVO.....	38
4.8. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	39
4.9. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:	41
4.10. INTERRUPTIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.....	47
4.11. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.....	52
5. ACTO JURÍDICO.....	54
5.1. ANTECEDENTES	54
5.2. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO.	55
5.3. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.....	60
5.4. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.....	62
5.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.	63
5.6. FORMALIDAD DEL ACTO JURÍDICO.	64
5.7. TEORÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.....	66
5.8. EL ACTO NULO.	68
5.9. CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.	68
6. LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO.....	77
6.1 CONCEPTO DE DEMANDA.....	77
6.2 IMPORTANCIA.	78
6.3 CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDA.	78
REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	79
6.4 ANEXOS DE LA DEMANDA.	80
6.5 CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR EL JUEZ.....	83
6.6 PRESUPUESTOS PROCESALES.....	85

6.7	CONDICIONES DE LA ACCIÓN.....	86
6.8	LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO.	90
6.9	CLASIFICACIÓN.	90
6.10	CARACTERISTICAS	92
7.	LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN EL DERECHO COMPARADO	94
7.1	CODIGO CIVIL ECUATORIANO	94
7.2	CODIGO CIVIL COLOMBIANO.....	95
7.3	CODIGO CIVIL DE CHILE	97
7.4	CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.....	97
	ANALISIS E INTEPRETACION DE LOS RESULTADOS.....	99
	TABLA N° 01	100
	TABLA N° 02	124
	CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	127
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	132
	BIBLIOGRAFIA.....	136
	ANEXOS.....	140
	ANEXO 01	141
	ANEXO 02	142
	EXPEDIENTES DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO CON EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION TRAMITADOS EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015.	142
	ANEXO 03.....	147
	EXPEDIENTES DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO CON TRAMITE REGULAR EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015.....	147
	ANEXOS 04.....	157
	TABLAS DE TABULACION.....	157

MATRIZ DE CONSISTENCIA 162

TITULO I

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El derecho a la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Aunque el derecho subjetivo se diferencia, en que la pretensión se dirige contra un determinado miembro en concreto de la comunidad jurídica, en tanto que la acción tiene como destinatario al órgano jurisdiccional del Estado del que se exige el otorgamiento de la oportuna protección jurídica. El Dr. Alzamora Valdez expresa que la acción es el impulso que pone en marcha los órganos jurisdiccionales del Estado; El Dr. Augusto Ferrero nos dice que la acción es el derecho que tienen las personas de acudir al órgano jurisdiccional para solicitarle tutela jurídica; la acción es el sustituto civilizado de la venganza, como la excepción lo es de defensa.

La pretensión es, pues, sólo un estado de la voluntad jurídica, no es un poder jurídico. La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, con derecho material o sin él; pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes

de que nazca su pretensión concreta. El poder jurídico de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente, ahora bien debemos entender por prescripción se puede establecer que es un medio o modo por el cual, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.

Ennecerus, entiende por prescripción en general el nacimiento y la terminación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva (usucapión) ya la prescripción extintiva. La prescripción es un medio de defensa el actor puede también apoyarse en ella para desvanecer la pretensión, que como propiamente excepción o como reconvención, le formule el demandado, aunque procesalmente sea considerada como una excepción perentoria, pues puede ser deducida en cualquier estado de la causa, no extingue el derecho del que deriva la acción a la que se ha opuesto.

En resumen, la prescripción, en cuanto a su naturaleza jurídica constituye un medio de extinción de las pretensiones que se quieran hacer valer en vía de acción o de excepción, y ella misma puede hacerse valer como acción. La prescripción se vincula a la acción y no a la relación jurídica, la misma que únicamente puede ser invocada a petición de parte.

En la actualidad si bien es cierto este es un medio de defensa que se utiliza, particularmente en el tema que se trata respecto a la nulidad de acto jurídico, la misma que dentro del artículo 2001° inciso 1 señala que prescribe a los 10 años, dentro de un proceso judicial únicamente puede ser invocado por las partes del

proceso, mas no así de oficio del el Juez, por lo que muchas veces debido a diferentes factores los justiciables no pueden ejercer su derecho de defensa cautiva de manera correcta, perjudicando y repercutiendo más adelante en un fallo que muchas veces puede ser arbitrario o ineficaz.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1 Problema principal

¿Cuál es el nivel de eficacia del Artículo 1992 del Código Civil Peruano, acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la Demanda en los proceso de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?

1.2.2 Problemas Secundarios

- ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?
- ¿Cuál es el nivel de eficacia de la no aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?

1.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL

- **Espacial:** Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.
- **Temporal:** Referido a los Expedientes de Nulidad de Acto Jurídico año 2015.

CAPITULO II

OBJETIVOS

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Objetivo General

- Identificar el nivel de eficacia del Artículo 1992 del Código Civil Peruano, acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la Demanda en los proceso de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.

2.2 Objetivos Específicos

- Identificar cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.
- Identificar cuál es el nivel de eficacia de la no aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.

CAPITULO III

JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION

3.1 JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación es necesaria a fin de determinar si el Juez, al momento de la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico, puede aplicar de oficio la prescripción extintiva de la acción civil, en razón a que muchas veces la parte demandante interpone demandas de nulidad de acto jurídico (compraventas), las mismas que fueron celebrados con más de 10 años de antigüedad, es decir estas conforme establece el artículo 1992 del código civil peruano señala “El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, por lo que se sabe que la parte demandada está en la facultad de incoar una excepción de prescripción la que muchas veces es declarada fundada y ordenan el archivamiento del proceso; sin embargo, cuando existe una defectuosa defensa, o no existe acceso a la defensa cautiva en las zonas rurales como es la zona de San Miguel, que pertenece a la zona VRAEM, y al ser preclusivo el proceso civil, no se formula la excepción de prescripción dentro del plazo estipulado por el artículo 478°

inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que se da el trámite normal del proceso, el que muchas veces termina a criterio del Juez en una sentencia Inhibitoria, o con declaración sobre el fondo, los mismo que en ambos casos se evidencia, un gasto tanto en el aparato judicial a nivel logístico y humano, o genera una incertidumbre jurídica, vulnerándose el derecho a un debido proceso, a la celeridad procesal y por supuesto a la economía procesal.

3.2 IMPORTANCIA

La presente Investigación tiene como importancia el analizar la prescripción de la acción civil, esto enmarcado dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo necesario que a fin de brindar seguridad jurídica, esta pueda ser invocada por el Juzgador de oficio, como se hace con la Caducidad, debido a que el Perú al ser un país con desigualdad económica, social y cultural no todas las personas gozan del derecho de poder recurrir al órgano jurisdiccional y ejercer un derecho a la defensa que cumpla con las expectativas, por lo que muchas veces devienen en procesos judiciales que generan carga procesal, afectan la economía procesal, y la seguridad jurídica.

CAPITULO IV

4. HIPÓTESIS

1. Hipótesis General

- **HG:** El Nivel de eficacia del Artículo 1992° del Código Civil Peruano acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la demanda, es baja en los procesos de nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – 2015.

2. Hipótesis Alternas

- **HO1:** El nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda es media en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.
- **HO2:** El nivel de eficacia de la no aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda es alta, en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.

CAPITULO V

5. IDENTIFICACION DE LAS VARIABLES

5.1 VARIABLES E INDICADORES

VARIABLE INDEPENDIENTE

VI: Calificación de la demanda

INDICADORES

1. Calificación de la demanda

Indicador:

- Tipología de facultades del juzgador en el derecho comparado frente a la presentación de la demanda
- Número y Tipo de Condiciones de la Acción
- Número y Tipo de Presupuestos Procesales
- Requisitos de la Demanda
- Tipología de facultades del juzgador en el derecho nacional frente a la presentación de la demanda

2. Nulidad de Acto Jurídico Indicador

Indicador

- Número de demandas de acto jurídico declaradas improcedentes en el 2015.
- Número de demandas de acto jurídico declaradas inadmisibles por falta de Condiciones de la Acción en el 2015.
- Número de demandas de acto jurídico declaradas inadmisibles por falta de presupuestos procesales en el 2015.

3. Dilación innecesaria

Indicador:

- Tipos de conductas procesales de la defensa que generan dilación innecesaria
- Plazos Procesales en procesos civiles
- Clasificación de carga procesal.

4. Proceso

Indicador:

- Número de procesos de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel en el 2015
- Relación de conductas y hechos que generaron dilación innecesaria en procesos sumarísimos, abreviados, de conocimiento y cautelares.

VARIABLE DEPENDIENTE

VD: Prescripción de la Acción Civil

5. Prescripción de la acción civil

Indicador:

- Plazos de prescripción de la acción real en la legislación nacional y comparada
- Plazos de prescripción de la acción personal en la legislación nacional y comparada.

CAPITULO VI

6. METODOLOGIA DE INVESTIGACION.

6.1 TIPO DE INVESTIGACION.-

Investigación Mixta, entendida como un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información obtenida y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

6.2 NIVELES DE INVESTIGACION

Descriptiva, se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad.

Comparado, es un método eficaz para explicar o utilizar conocimiento tácito o actitudes tácitas, es también versátil: puede utilizarse como complemento a otros métodos. Por otra parte, la estructura entera de un proyecto de investigación puede consistir en la comparación de apenas dos o unos casos.

Histórico, este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática recolecta,

evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis.

6.3 MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Descripción del Método de Investigación.

- **Método Lógico – Deductivo Comparativo**, la explicación de un hecho consiste en explicar una proposición que describe el hecho. Se trata de una argumentación lógica con proposiciones generales y particulares. Explicar un hecho, es insertar el hecho en un sistema de entidades interrelacionadas por leyes.

6.4 METODO DE ESTUDIO

- Tipo de Método de Estudio: **DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO**, una teoría o explicación, contiene un conjunto de definiciones y de suposiciones relacionados entre sí de manera organizada sistemática; estos supuestos deben ser coherentes a los hechos relacionados con el tema de estudio.

6.5 UNIVERSO-POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Universo**
Poder Judicial – Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.
- **Población**
Expedientes de Nulidad de Acto Jurídico tramitados en el Juzgado Mixto de San Miguel La Mar
- **Muestra**

20Expedientes de nulidad de Acto Jurídico 2015 tramitados en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.

6.6 TÉCNICA, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas:La técnica de recolección de datos se realizamediantelos instrumentos de: Registro, Expedientes, Registro de casos.

-Análisis con el Derecho Comparado.

-Cuestionarios – Ficha de Cotejo

-Análisis Documental de los expediente de Nulidad de Acto Jurídico tramitados en el Juzgado Mixto de San Miguel la Mar en el periodo 2015.

Instrumentos:

Se utilizará como instrumento: Registro, Expedientes, Registro de casos, Ficha de cotejo.

Fuentes:

- Expedientes Judiciales Civiles 2015.

- Legislación Comparada.

6.7 ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

Análisis cualitativo de datos,para el análisis de los datos se utilizará el método lógico, método deductivo comparativo, y la relación de los estilos en función a la especialidad profesional en la que vienen estudiando.

6.8 FUENTES DE INFORMACION:

- Expedientes de Nulidad de Acto Jurídico correspondientes al año 2015.
- Derecho Comparado.

6.9 PLAN ESTADÍSTICO:

Se planteó la utilización del método estadístico del Chi cuadrado, a fin de establecer la correlación de la eficacia, sin embargo con los datos obtenidos, se hará un análisis cualitativo.

6.10 PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de la Dirección de la Escuela de Posgrado, se solicitará el permiso respectivo a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la finalidad de obtener la autorización para la ejecución del presente trabajo de investigación. Una vez obtenido el permiso y la autorización correspondiente, se procederá a seleccionar la muestra. Posteriormente se aplicará los instrumentos propuestos.

6.11 TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

El procesamiento de los datos se realizará en base a la información estadística, donde se aplicará porcentajes, datos presentados en gráficos, tablas y su respectiva interpretación y en base a la información descriptiva que de esta se podrá obtener.

TITULO II

MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Los antecedentes de la presente investigación si bien es cierto es escaso, no dejan de ser importantes. De modo que, a nivel nacional se reseña los siguientes antecedentes, referidos a la prescripción extintiva de la acción civil:

Edson Luis Quispe Huamán (2018) en su Tesis “Imprescriptibilidad de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico en el Código Civil peruano de 1984 – Universidad Andina del Cusco”, llegó a la conclusión de que la prescripción extintiva de la pretensión de nulidad es aquella que extingue la acción del titular a declarar la nulidad de acto jurídico, comprometiendo así que el acto nulo sea convalidado por el decurso temporal. Los efectos que genera la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, son la subsistencia de los actos jurídicos con validez de carácter tácito, contraviniendo así el orden público, la seguridad jurídica y sobre todo el principio de legalidad.

Lorena Almendro Ruiz (2017) en su Tesis “ La Citación con la demanda como causal de interrupción de la Prescripción Extintiva y la Vulneración del Principio

a la tutela Jurisdiccional Efectiva” – Universidad Privada Antenor Orrego, llegó a la siguiente conclusión: El fundamento jurídico de la prescripción extintiva radica en la seguridad jurídica, pues no es posible que los sujetos de derecho sobre los que pesa alguna situación jurídica de desventaja atraviesen una situación de perpetua incertidumbre, pues esto no se condice con los parámetros de un estado de Derecho. La Tutela jurisdiccional efectiva es un macro principio en el que se encuentra inserto el derecho de Acción, el cual presupone que todo sujeto de derecho esta posibilitado a acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar protección por parte del aparato jurisdiccional. A través de la tutela jurisdiccional efectiva, los sujetos de derecho tenemos la prerrogativa de que el poder judicial solucione los conflictos de intereses que ante el ventilamos, lo que quiere decir pronunciarse respecto de la pretensión en discusión; por lo que, amparar indebidamente una excepción de prescripción extintiva vulnera la tan anhelada tutela jurisdiccional.

Vannessa Altagracia Ávila Loyola (2016) en su Tesis “Ejercicio de la Prescripción extintiva en Vía de Acción en las Acciones Personales”. Universidad Nacional de Trujillo – Perú., llegó a la siguiente conclusión: Si es posible el ejercicio de la prescripción extintiva en vía de las acciones personales, pues si bien es cierto el legislador nacional sólo regula la interposición de la prescripción extintiva como excepción, dicha regulación de ningún modo constituye una prohibición. La doctrina entiende que si es posible el ejercicio de la prescripción extintiva en vía de las acciones personales pues su interposición permite cumplir con su objeto que es la seguridad jurídica y la liberación de una obligación que el

tiempo hace injusto su permanencia aún más si el acreedor no reclama su cumplimiento, sin embargo se reconoce que la vía más ordinaria de interponer prescripción extintiva es la de la excepción y esto por la naturaleza misma de su efecto, que no es la adquisición de un derecho, sino la liberación de una carga real o una obligación personal.

2. BASE TEORICA

CAPITULO I

3. PRESCRIPCION

3.1.ANTECEDENTE HISTORICO.

A fin de poder determinar el origen de la Prescripción, se desarrollará en el presente título los antecedentes históricos relacionados a la prescripción y cómo fue su evolución, por lo que tiene su origen en el derecho romano, en donde el autor VIDAL RAMÍREZ 2009, señala que “La usucapio (de usu capear: adquirir por el uso), según Petit, apareció en Roma como un modo de adquirir la propiedad de las cosas por una posesión suficientemente prolongada, siendo necesario para usucapir, apoderarse de una cosa y hacer uso de ella. La inacción prolongada del propietario equivalía al abandono tácito de su derecho y, al cabo de un tiempo, la adquisición quedaba consumada en beneficio del poseedor.”

RAMÍREZ VIDAL 2009, agrega que “El peligro que significaba ese modo de adquirir lo limitó la Ley de las XII Tablas, que prohibió la usucapio de las cosas robadas, introduciendo la idea del justo título y de la buena fe en la posesión. Mucho tiempo después, según el propio Petit, luego de haberse fijado por los jurisconsultos romanos las condiciones necesarias para la usucapio, apareció otra institución destinada a proteger a los poseedores de fundos, para los cuales no se aplicaba la usucapio, y que era la praescriptiolongitemporis. La gran obra de Justiniano, que resumió las instituciones jurídicas romanas en el Corpus Iuris Civilis, fusionó la praescriptiolongitemporis con la usucapio, siendo así receptada por la codificación civil moderna.

El tratamiento que el Código de Napoleón dispensó a la prescripción influyó en los Códigos del siglo XIX y es así como, entre otros, los Códigos chileno, colombiano, argentino, de Costa Rica y de España, aún vigentes, por ejemplo, regularon la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva como si fueran los aspectos de una sola institución jurídica. El Código Civil de 1852, también bajo la influencia del Code Civil, le dio este tratamiento.”

3.2.ANTECEDENTES EN LA CODIFICACIÓN CIVIL PERUANA

Conforme se tiene de los antecedentes legislativos en nuestro país,: El Código Civil de 1852, como los demás Códigos del siglo XIX, como ya hemos advertido, no pudo sustraerse a la influencia del Código napoleónico y dio a la prescripción el mismo tratamiento al desarrollar de manera unitaria tanto la que denominó de dominio (usucupativa) como la de acciones (extintiva).

El Código de Comercio de 1902, que adaptó a nuestro medio el Código de Comercio Español de 1885, obviamente legisló sólo sobre la prescripción extintiva. El Código Civil de 1936 acogió criterio distinto al de 1852 y, siguiendo la corriente doctrinal impuesta por los pandectistas alemanes que trazaron la distinción que se adoptó en el BGB y que se reflejó en el Código brasileño de 1917, legisló por separado la prescripción adquisitiva o usucupativa y la prescripción extintiva. De este modo, llevó la prescripción adquisitiva al Libro Cuarto dedicado a los Derechos Reales, legislando separadamente la usucapión inmobiliaria de la mobiliaria, y, la prescripción extintiva al Libro Quinto dedicado al Derecho de las Obligaciones, aunque sin hacer una radical desvinculación, ya que, según su artículo 876º, “rigen en esta prescripción (la adquisitiva), las reglas establecidas para la extintiva en

cuanto sean aplicables”. Esta disposición fue calificada por Jorge Eugenio Castañeda como “ilógica e incongruente, si se acepta que la prescripción adquisitiva y la extintiva son instituciones disímiles, pues así parece haberlo entendido el legislador cuando las instaló en diferentes Libros”.

Planteada la reforma del Código Civil de 1936, se indicó que en la prescripción, en la usucupativa produce un efecto erga omnes en favor del prescribiente, lo que no ocurre en la extintiva, que libera al prescribiente únicamente respecto del sujeto con quien tenía entablada una relación jurídica particular, a lo que debemos precisar ahora, atendiendo a la posición asumida por el Código Civil, que no se trata de liberarlo del cumplimiento de una prestación sino de reconocerle la posibilidad de oponer la prescripción frente a la pretensión que contra él se quisiera hacer valer. Concluimos en que tan sustancial diferencia eximía de mayor abundamiento para justificar el mantenimiento del trato legislativo del Código Civil de 1936, aunque, como hemos indicado, no solo sustrayendo la prescripción extintiva del Libro de las Obligaciones, sino instalándola en un Libro especial. El Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 llevó, pues, a la prescripción extintiva a un Libro especial —el Libro VIII— que legisla también sobre la caducidad. A la prescripción adquisitiva, tanto mobiliaria como inmobiliaria, la legisla al hacerlo sobre los modos de adquisición de la propiedad (artículos 950° y 953°) y sin reproducir la norma del artículo 876° del Código anterior (VIDAL RAMIREZ, 2009).

3.3.CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

VIDAL RAMIREZ 2009 señala que la prescripción es una manera de adquirir la propiedad de bienes o extinguir una acción ligada a un derecho de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y requisitos de ley.

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, la Prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.

VARGAS SOTO 2018, señala que como es conocido, la prescripción es una institución jurídica de origen romano que se caracteriza por los efectos que el transcurso del tiempo causa sobre los derechos. Así, es conocido que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. En el primer caso, es un medio para adquirir un derecho y, en el segundo caso, es una forma de liberarse de una obligación.

3.4.CLASES

1) La Prescripción Adquisitiva, es el medio de adquirir un derecho de propiedad de los bienes por la posesión continuada en el tiempo y otros requisitos señalados por ley. Se le conoce también como usucapión.

2) La Prescripción Extintiva, es la manera de extinguir acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo. Se le conoce también como Prescripción Liberatoria.

VARGAS SOTO 2018, refiriéndose a Alteriniseñala que la prescripción liberatoria se da, cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite. Extingue la relación jurídica que tiene virtualidades en orden al derecho positivo, pero deja subsistente una relación de Derecho natural, esto es, extingue la acción, o facultad de demandar judicialmente, pero deja intacta la obligación natural existente, en tal sentido, es reconocido en doctrina que esta prescripción exige la concurrencia de tres elementos: i) el transcurso del tiempo previsto en la ley; ii) la inacción del titular del derecho crediticio y iii) la posibilidad de actuar. Como puede observarse, para esta prescripción no se requiere justo título ni buena fe.

PALACIO GUSTAVO, 2000 señala que la prescripción liberatoria extingue la acción, pero no el derecho como lo dice claramente el artículo 1989 del CC. Parece la acción que le corresponde ejercitar al acreedor, por el simple transcurso del plazo determinado por la Ley (art. 2001). Es necesario además el desentendimiento, la inactividad del acreedor, su falta de interés para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación o prestaciones que contiene la obligación de la cual ese acreedor es su titular. Precisa también para que opere este modo extintivo, que el plazo legal no debe interrumpirse, y, finalmente que la prescripción debe ser opuesta o hecha valer por un deudor capaz; además no puede el juez resolverla de oficio, sino a instancia de parte.

3.5. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

GUTIERREZ PEÑA 2008, hace referencia respecto a las diferencias y semejanzas respecto a la Prescripción Extintiva y la Prescripción Adquisitiva:

Diferencias:

- La prescripción adquisitiva conduce a la adquisición de un derecho, mientras que la prescripción liberatoria extingue un derecho.
- La usucapión tiene su ámbito de actuación en el área de los derechos reales y, la prescripción extintiva gira en torno a derechos o personales como reales.
- La prescripción adquisitiva, supone un hecho positivo, el cual es la posesión de la cosa como si fuese propia por el tiempo y condiciones previstas en la ley, en tanto que la prescripción liberatoria conlleva a un hecho negativo, la pérdida de un derecho por la inactividad del acreedor, consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por Ley. La prescripción extintiva no requiere ni la buena fe, ni el justo título ni la posesión continuada como la usucapión ordinario.

Semejanzas:

- Coinciden en el factor tiempo, ambos institutos exigen el concurso de un cierto plazo de tiempo determinado por la ley, y son una aplicación de la teoría general de la influencia del tiempo en la relaciones del derecho.

- Coinciden y se reconocen en análogos fundamentos, ya objetivo, basados en la idea de asegurar la certidumbre y firmeza de la vida jurídica, suprimiendo la eventual contradicción entre la norma de derecho y las situaciones de hecho, ya en el fundamento subjetivo, basado en la presunción de que el derecho de que se trate fue abandonado por su titular.
- Ambos institutos concurren en la forma de computar los plazos como la forma de invocación en el proceso; asimismo en la imposibilidad de ser apreciadas o suplidas de oficio.
- Ambos institutos coinciden en la viabilidad de la renuncia, cumplido el lapso, además de ser de orden público.

3.6.DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.

PALACIO GUSTAVO, 2000 menciona las diferencias entre la prescripción y la caducidad, señalando:

- La diferencia entre ambos plazos es fundamental. También la actual ley en su libro VIII, las diferencia y las separa, dedicando su Título I (artículo 1989 a 2002) a la prescripción extintiva y su Título II (artículo 2003 al 2007) a la caducidad. El mismo Código establece la diferencia claramente en sus artículo 1989 y 2003, al indicar el primero que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo; mientras la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

- Son diferentes en su eficacia, distinción que señala la ley civil vigente, como acabamos de advertir. Los plazos de prescripción importan únicamente una oposición a la pretensión del actor, mientras que los plazos de caducidad de acción implican en sí, un desconocimiento a su mismo derecho; el derecho ya no existe más.
- El tiempo del plazo de caducidad transcurre sin interrupciones; en cambio en la prescripción extintiva es posible admitir determinadas causas ya sea de suspensión o de interrupción (art. 1994 y 1996), las cuales son inoperante tratándose de la caducidad. Como señala el tratadista José León Barandiarán “la Prescripción liberatoria es un sistema general del Derecho Civil que en un principio tiene virtualidad sobre todos los derechos patrimoniales. Su finalidad es el interés colectivo sobre la estabilidad de los derechos. En cambio, los plazos de caducidad se señalan con relación a cada caso concreto y en consideración a motivaciones diferentes.
- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. El artículo 2005 prescribe, lo que antes señalamos es universalmente admitido en doctrina, que “la caducidad no admite ni interrupción, ni suspensión, salvo el caso previsto en el Art. 1994, inciso 8. Los plazos de caducidad, llamados también “plazos prefijados” se señalan para el ejercicio de ciertos derechos. Su finalidad es facilitar la tramitación judicial, propender al mayor orden del litigio o también facilitar las transacciones jurídicas patrimoniales.
- La caducidad se produce trascurrido el último día del plazo, aunque este día sea inhábil. La prescripción se produce vencido el último día de plazo.

CAPITULO II

4. PRESCRIPCION EXTINTIVA

4.1.ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

La prescripción, proveniente del latín *praescriptio*, el cual a su vez se deriva del *praescribere*, es decir escribir delante, fue originariamente una parte de la fórmula que el pretor redactaba y entraba al juez a fin de que este pudiera juzgar el asunto en el procedimiento romano. Su característica principal era que se insertaba al principio, porque pertenecía a lo que hoy se podrían llamar cuestiones previas.

Según el derecho romano, la prescripción podía ser de 2 formas:

1. Pro actore. Encaminada a definir y señalar el concepto por el cual el demandante hacia valer su derecho, de este modo generar efectos excluyentes hacia terceros.
2. Pro reo. Destinada a instruir al juez sobre la forma del proceso, sin que examine el fondo de este, para que se pronunciase, de las razones por la cual no podría dar una sentencia de fondo del asunto litigioso.

De este modo esta segunda forma de prescripción es a lo que denominamos Prescripción Extintiva, ya que funciona como denegación de la acción, es decir la acción ya no se puede usar, la extingue. Al fin y al cabo la prescripción es un hecho jurídico por el cual el mero transcurso del tiempo, y del ejercicio, o no ejercicio, de un derecho, permite liberarse de una obligación o adquirir un derecho. Hecho jurídico debido a que va estar íntimamente ligado a los plazos, al

tiempo, el cual es un acontecimiento relevante para el derecho, pero que no depende de la voluntad de la persona, ni puede ser controlado por esta.

4.2.DEFINICION

Para CORRALES & AMARO 2018, La prescripción extintiva de la acción, como institución jurídica del derecho material, viene a constituir uno de los límites al ejercicio del ciudadano de pedir tutela del derecho alegado ante el órgano jurisdiccional, y para el beneficiario es una situación jurídica subjetiva de ventaja que lo libra de la persecución judicial. Gracias a este medio de defensa o pretensión procesal del favorecido se pacifica definitivamente los conflictos intersubjetivos; y de este modo, el transcurso del tiempo, como un hecho jurídico, resana el tejido social.

El C.C. en su artículo 1989, ha establecido que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo; sin embargo, desde la doctrina se propone que tal extinción se reduce a derecho de las personas de demandar judicialmente, atendiendo a que este es una expresión de las tantas que contiene el derecho de acción. Así, Fernando Vidal Ramírez manifiesta lo siguiente: “La prescripción es pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión, y no a la acción como derecho subjetivo, como derecho de acción, luego del plazo prescriptorio previsto pen la ley”.

Para ABANTO JAIME 2018, refiere que El Código Civil regula la prescripción, Monroy Gálvez señala que la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir, la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado

derecho, sin afectar a este. Asimismo, cuestiona el hecho que, siendo una institución propia del derecho procesal, se encuentre regulada por el código Sustantivo, agrega que, el artículo 1989 del Código Civil señala que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. Siguiendo a Monroy Gálvez, debe entenderse que cuando se menciona a la acción, debe entenderse que el legislador se está refiriendo a la pretensión.

DIAZ JORGE 2018, señala que conforme nos garantiza nuestro sistema jurídico, una enorme gama de derechos pueden ser exigidos dentro de los plazos que la ley pertinente nos señale, pero de caer en inactividad y no hacerlo, se corre el riesgo de no poder concretarlo o de que se extinga como tal al no ser realizable por efecto de la ley, a este decurso del tiempo que extingue la posibilidad de concretar un derecho vigente, se le denomina prescripción extintiva, y solamente se puede ejercer a través de una excepción procesal dentro de los plazos que la ley señale, no pudiendo hacerlo el interesado con posterioridad, y sin que pueda ser invocado de oficio por el juzgador. Con frecuencia se repite el tenor del artículo 1989 del CC “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”, al respecto, hay que tener presente los alcances jurídicos de los términos utilizados en esta norma, pues generalmente hay confusiones con relación a los alcances de la “acción”, la misma que entendida desde el punto de vista jurídico procesal tiene un alcance concreto que consiste en la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional solicitando tutela para sus derechos, las cuales se expresan en la pretensión contenida en la demanda. En otras palabras, la acción es la facultad de reclamar la intervención de la justicia

frente al menoscabo de ciertos derechos. El derecho de prescribir nace de la ley, sin embargo, es un auténtico derecho subjetivo privado, que se limita a cada sujeto titular, pero innegablemente con un respaldo en el ordenamiento jurídico, sin el cual no sería posible su materialización de ahí también que no puede soslayarse el reconocer que tiene su razón de ser en el orden público.

CASASSA SERGIO 2015, señala que la prescripción importa un cambio, por ende tiene una función “constitutiva”, la cual obedece a una decisión política del ordenamiento en otorgarle el derecho al interesado de hacer valer esta, en virtud al tiempo transcurrido en determinadas condiciones, sin que el titular de una situación jurídica haga valer su derecho dentro del plazo de ley. La presencia de la prescripción extintiva en un ordenamiento legal se justifica por diversas causas: “necesidad de certeza de las relaciones jurídica”, “seguridad y paz jurídica”, “sanear situaciones contractuales irregulares”. Es un principio fundamental el que “el Juez no puede aplicar de oficio la prescripción” (lo cual constituye una de las sobresalientes diferencias con la caducidad).

4.3.CARACTERISTICAS

En relación a las características de la prescripción, serían básicamente las siguientes:

- Tiene origen legal, puesto que la ley es la que fija los plazos de prescripción e impone sus requisitos para producir el efecto liberatorio.

- Se rige por disposiciones de orden público, y por ellos es irrenunciable la prescripción futura. En tal sentido, no se podría pactar que la obligación que se contrae fuese imprescriptible. Sin embargo, ello no es obstáculo para que se renuncie a la prescripción ya cumplida.
- No puede ser abreviada por acuerdo de las partes. Y en ese sentido tampoco las partes podrían pactar un plazo de interponer la demanda, ya que ello sería un modo de burlar la prohibición de abreviar la prescripción.
- No puede ser declarada de oficio, es decir que opera únicamente a instancia de deudor, quien debe oponerla al contestar la demanda, o en la primera oportunidad que tenga para ello en el proceso a través de la excepción correspondiente. Lo cual no significa que la prescripción solo puede invocarse en proceso judicial, ya que podría ser alegada extrajudicialmente, por ejemplo a través de una carta notarial.
- Es de interpretación restrictiva; por tanto, en caso de duda se debe tener a la obligación como civilmente subsistente.
- La obligación prescrita subsiste en calidad de natural.

PALACIO GUSTAVO, 2000 señala las siguientes características:

- La prescripción no puede ser renunciada a priori. El derecho de prescribir es irrenunciable y es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.
- La prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio.

- Los plazos de la prescripción esta ya previamente prefijados por la ley civil, y no pueden ser modificados por acuerdo entre acreedor y deudor, ni ampliándolos, ni restringiéndolos.
- La prescripción extintiva no obra de pleno derecho, automáticamente “no hay prescripción”, mientras esta no sea invocada por quien tiene interés en ella, o sea, por el deudor. Como se dijo antes, no pueden los jueces declararla de oficio, sino ha sido invocada.
- No se exige, ni se requiere para este modo extintivo, la buena fe. Esta no tiene influencia en ningún sentido para que opere la prescripción liberatoria.

4.4.FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

BARCHI LUCIONAO 2016, señala de todos reconocido que los hechos jurídicos se desarrollan en un tiempo determinado, que es calificado como "tiempo jurídico", y que este factor incide en casi todas las relaciones de derecho, como en los plazos señalados por la ley o por la voluntad de los contratantes; la fijación de la edad; las fechas de actos y contratos; la emisión o promulgación de leyes, decretos y reglamentos; los pronunciamientos de sentencias, fallos y condenas, y el señalamiento de días festivos, de asueto, de vacaciones, etc.

En fin el fundamento de la prescripción se haya en la opinión más o menos discutible de que el poder público no debe proteger indefinidamente y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues

ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una actuación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie hasta entonces.

El influjo del tiempo se ha manifestado tanto en el Derecho objetivo como en el subjetivo. Así en el objetivo las normas jurídicas cambian cuando se transforman las condiciones materiales de vida que dieron lugar a las mismas, es decir, la superestructura jurídica se modifica cuando ocurren cambios en la base económica-social. En cuanto a los derechos subjetivos, el tiempo influye en su nacimiento, modificación y extinción, como veremos más adelante de forma muy sucinta. La incidencia del tiempo en las relaciones jurídicas debe analizarse en cada una de ellas en particular, pero con más profundidad cabe establecer su influjo en la extinción de las acciones civiles a través de la institución de la prescripción extintiva. La razón para evitar la inactividad del titular ha sido crear seguridad jurídica entre los operadores de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también el garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber, ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al Derecho gravísimos problemas y, probablemente, haría imposible no sólo la vida social sino también la administración de justicia.

Por otro lado, como todos sabemos, el Derecho espera cierta diligencia de parte de quien goza de una protección jurídica determinada y la mide en unidades de

tiempo denominadas plazos. Si una persona en su calidad de titular no ejercita aquello que el derecho le protege dentro del lapso correspondiente o se abstiene de ejercerlo, se entiende o bien que no tiene interés en ello, o que su negligencia no debe ser más protegida o amparada de forma tácita y expresa bajo un fundamento o sustento legal y que en adelante debe procederse a beneficiar al deudor o a quien tiene el deber correspondiente, eximiéndolo formalmente del cumplimiento del deber o sea de la obligación.

Polémicas Doctrinales. La polémica doctrinal respecto de si lo que se extingue es el derecho o el ejercicio del mismo, y si esta distinción puede servir como uno de los criterios diferenciadores entre ambas instituciones.

La caducidad y la prescripción responden a una misma finalidad: evitar la incertidumbre permanente e indefinida de los derechos; y tienen un mismo fundamento: la presunción de abandono de los derechos por su titular, es que aún y cuando tengan gran peso en estas instituciones sus semejanzas, y con el fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica.

De tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de

producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo fijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en instancia.

Respeto al fundamento de la prescripción VARGAS SOTO 2018, citando a Díez – Picazo y Gullón señala lo siguiente: por lo que respecta al fundamento de la prescripción parece acertada la idea de que es una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público, (...) es justo que el titular de un derecho sea diligente en orden a su ejercicio, y que si no lo es, el perjuicio deba pararle a él. En suma, la prescripción impide el ejercicio intempestivo de un derecho. De otro lado Fernando Vidal Ramírez señala que “el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución”. No obstante que la prescripción se sustenta en razones de interés social, el derecho a prescribir es un derecho subjetivo, de carácter privado por el cual el deudor se libera de las pretensiones del acreedor con quien mantiene una relación jurídica. Por ello, una vez que transcurre el plazo previsto en la ley y la prescripción se ha producido, esas razones de orden público desaparecen y dan lugar únicamente a un interés privado.

PALACIO GUSTAVO, 2000 señala que el fundamento de la prescripción extintiva o liberatoria radica en la presunción de desentendimiento y abandono del acreedor, para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación; se interpreta como una renuncia a su derecho de accionar. Es más, también se considera como otro fundamento (que para algunos tratadistas es el esencial) el interés colectivo, público que exige que la actividad humana, las relaciones económicas no se paralicen. Este modo extintivo funciona contra la pretensión del acreedor paralizándola, pero no destruye el derecho mismo; tan cierto es que, aún prescrita la acción, puede el deudor cumplir espontáneamente la obligación, sin que nadie pueda oponerse a ello.

4.5.EFECTOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

El artículo 1989° del Código Civil señala que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo, por lo que respecto a la “acción” se debe indicar que teniendo en cuenta los recientes estudios procesales, aquella es definida como el derecho inherente a todo sujeto titular de derechos, por el cual este le exige al Estado le otorgue tutela para la solución favorable de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Este derecho a su vez forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en nuestra Constitución Política del Estado.

Asimismo es reconocido en doctrina que el derecho de acción posee cuatro características: i) es subjetivo (porque lo posee todo sujeto de derecho por el mismo hecho de ser tal; ii) público (porque se ejercita ante el órgano jurisdiccional como representante del Estado); iii) abstracto (porque para existir no precisa de contenido, un derecho material concreto; por eso se dice que es un

derecho de continente) y iv) autónomo (existe independientemente de que la pretensión sea amparada o no por el órgano jurisdiccional).

De otro lado, la pretensión procesal es el pedido que se formula al órgano jurisdiccional respecto a un derecho determinado en la demanda, la cual finalmente será estimada o no en la sentencia.

Teniendo en cuenta estas definiciones, se afirma que el derecho de acción no prescribe. Lo que se ve afectado con la prescripción es la posibilidad de exigir judicialmente el restablecimiento de un derecho patrimonial determinado, y en consecuencia, lo que se afecta es la pretensión procesal. (posición sostenida por VIDAL RAMIREZ al comentar el artículo 1989 del C.C.- Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, t. X Lima; Gaceta Jurídica, 2005 p.255).

4.6.LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION.

CORRALES & AMARO 2018, señalan que la prescripción no necesariamente puede formularse dentro de un proceso judicial como excepción, por la parte que considere beneficiaria de ella, sino también es posible que lo proponga en vía de acción como solución a la incertidumbre jurídica que ha causado la incuria del acreedor, a fin de que el Juez declare prescrito el derecho de demandar, de manera que desaparezca la espada de Damocles, esto es, la incertidumbre del beneficiario de verse demandado en el futuro, con todos los riesgos que ello implica, y lograr el sosiego que trae la seguridad jurídica, y pueda si fuera el caso, realizar sin temor los actos de disposición de bienes o derechos concernidos.

Para HURTADO REYES, 2014 con la excepción el demandado cuestiona la relación procesal por no encontrarse presente el presupuesto procesal de fondo necesario para emitir pronunciamiento denominado interés para obrar, al considerar que el pedido de tutela realizado por el actor al Estado, es extemporáneo toda vez que la pretensión se propuso después de haberse vencido el plazo que la norma material le otorgó para ejercitarla.

Esta excepción de carácter procesal, tiene como fin inmediato la conclusión el proceso; pero, como fin mediato el evitar que el Juez emita un pronunciamiento de la pretensión postulada por el actor, debido a que lo pretendido se encuentra afectado de forma irremediable por el transcurso del tiempo, por tanto resulta inviable.

CASASSA SERGIO 2015. La prescripción se hace valer en un proceso judicial, sea como pretensión autónoma o como excepción procesal. En este último caso, solo podrá proponerse (irremediamente como excepción) dentro del plazo que el Código establece para cada vía procedimental, por lo que si la misma no se opone oportunamente operará una suerte de “renuncia tácita”, pues el Juez de oficio no podrá invocar. Sin embargo a diferencia del antiguo Código de Procedimiento Civiles, la cual otorgaba cierto “privilegios” a esta excepción al punto que podía ser propuesta como argumento de defensa en la contestación con el consecuente pronunciamiento en la sentencia, y así generar un efecto propio de cosa juzgada, el Código de 1993, bajo un sistema de preclusiones rígidas cierra esta posibilidad y la limita a la oportunidad que las excepciones tiene en cada proceso. El presupuesto procesal atacado por esta excepción es el

“interés para obrar”, en la medida que el demandante carecería de este presupuesto al dejar transcurrir el plazo legal que el ordenamiento brinda “tutelabilidad” a su pretensión.

4.7. EL DECURSO PRESCRIPTORIO.

DIAZ JORGE 2018, señala que el decurso prescriptorio no es sino el transcurrir del tiempo de manera continuada e ininterrumpida, hasta el momento en que la ley señala como límite a partir del cual la pretensión pierde sustento legal y viabilidad para materializarse. En este límite fijado por la ley, para el sujeto titular existe el alto riesgo de que pierda la posibilidad de concretar su derecho y el sujeto obligado gane la posibilidad de conservar su statu quo de incumplimiento, liberándose de su obligación. El inicio del decurso prescriptorio lo señala el artículo 1993 del CC, conforme el cual la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Así las cosas, entonces, la prescripción produce una vez que ha transcurrido el plazo señalado por la ley desde el día que empezó a transcurrir hasta el último día, hasta el límite temporal final. Es recién en este estado, una vez superado o vencido ese plazo, cuando la prescripción es oponible. Vale decir que el día final debe estar vencido, puesto que nuestro sistema asume la corriente *Computatiocivilis*, que implica un cómputo en días enteros y no de momento a momentos que asume la corriente *computationaturalis*. El día en que puede ejercitarse la acción implica que el acreedor o el titular del derecho subjetivo pueden exigirlo ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, para efectos de tratar de que la prescripción sea oponible, aquel sujeto titular no solo no debió ejercer la acción ese día inicial,

sino que no la ejerció durante todo el tiempo que tuvo para hacerla valer; produciéndose así inexorablemente la prescripción respecto a la pretensión.

CASASSA SERGIO 2015, precisa que el decurso del termino de prescripción puede verse afectado por el advenimiento de una hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, delante de tal circunstancia y en mérito de ella, el tiempo corrido se borra, es decir que la interrupción tiene efecto retroactivo a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el periodo corrido, solo opera hacia el futuro.

CORRALES & AMARO 2018, citando a Vidal Ramírez, señala que el decurso prescriptorio tiene lugar desde que la acción puede ejercitarse esto es, desde que la pretensión del titular del derecho subjetivo puede ser planteada a un órgano jurisdiccional en su exigibilidad. Así lo establece el artículo 1993 del Código Civil que mantiene el principio romanista de la *actio nata*, según el cual *actionenondunnataenin praescribitur*(no puede contar a contarse los plazos de la prescripción en tanto no haya nacido la acción). El inicio del cómputo del plazo corre a partir del día hábil en que el titular del derecho puede ejercitar la acción, hasta el último día del vencimiento del plazo; naturalmente, si esta fecha de término es inhábil, entonces el plazo se extiende hasta el siguiente día hábil, según las reglas del artículo 183.5, 1993 y 2002 del CC.

4.8. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

DIAZ JORGE 2018, señala que la prescripción se suspende por diversas circunstancias señaladas en la ley, no por acuerdo de las partes. El artículo 1994 del CC establece los supuestos, aunque no necesariamente son los únicos. Ahora,

por razones de lógica, la suspensión implica que ha empezado a discurrir el plazo, y llegado un determinado momento ocurre una circunstancia o situación legal que conlleva a paralizar el decurso prescriptorio, de manera que vamos a tener un periodo intermedio de tiempo inactivo o inerte para la prescripción que no entra en la contabilidad prescriptoria. Sin embargo, ese tiempo transcurrido antes de la ocurrencia de la circunstancia que suspende no se inutiliza, sino que se mantiene y conserva su eficacia; y cuando se reanuda el plazo, aquel se adiciona al periodo transcurrido inicialmente hasta completar el tiempo necesario para que prescriba la acción; así lo precisa el artículo 1995 del CC. Vale tener en cuenta que producida la suspensión, la ley no ha previsto como ejercita o se opone ante el favorecido con la prescripción bajo alguna modalidad procesal, solo basta considerar que podrá ser opuesta al excepcionante como medio de defensa, a fin de destruir el argumento del plazo prescriptorio. Desde luego que tiene que ser suficientemente probado.

CASASSA SERGIO 2015, señala, que la suspensión aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del termino ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión, o de una relación jurídica que lo ata al otro sujeto de ella. Constituye este un fenómeno “personal” que verifica supuestos de imposibilidad de hacer valer un derecho. Para Ariano en una posición que comparte el autor, los supuestos de suspensión son taxativos en atención a que las normas sobre suspensión son excepcionales y como tales no aplicables por analogía. De hecho, el fenómeno de la suspensión responde a

circunstancias generales que pudieron calificarse de objetivas, cuyo origen son legales y como ya se mencionó su carácter es excepcional, a la vez muestra un tinte subjetivo individual que hace resaltar la exigencia de su mención en la norma.

CORRALES & AMARO 2018, con base en la experiencia jurisdiccional, debemos referir que – para fines de la suspensión del plazo prescriptorio – no es de uso frecuente la invocación de las causales previstas en los numerales 1 al 7; empero, si lo es la causal prevista en el numeral 8 que alude a la “imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano”. Este supuesto al menos en los últimos tiempos se genera a causa de la justa huelga de los trabajadores del Poder Judicial producida en los días previos a la dación de la ley que aprueba el Presupuesto General de la República para el año siguiente, lapso en el que es imposible hacer uso del servicio jurisdiccional para los actores que pretendan hacer uso de su derecho de acción ante que se cumpla su prescripción extintiva.

4.9. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

AVILA LOYOLA 2016, citando a Rubio menciona que las causales de suspensión de la prescripción pueden ser organizadas en tres grupos, que son los siguientes:

- a) Aquellos casos en los que se presenta la situación de indefensión porque no existe representante hábil para llevar adelante el juicio, Art. 1994 incisos 1 y 6 del Código Civil.
- b) Casos en los que no es razonable que las personas con intereses encontrados litiguen entre sí a propósito del problema cuya acción va

a prescribir. Estos son los casos de los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 1994 del Código Civil.

- c) El caso de la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, tratado en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil.

Como bien resalta Vidal Ramírez las causales de suspensión, deben estar previstas en la ley y solo pueden producirse por las causales que taxativamente enumera el artículo 1994 del Código Civil:

- a) Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.**

En este inciso del artículo 1994 del Código Civil Peruano, Fernando Vidal Ramírez señala que la suspensión, se justifica pues es obvio que, si la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, el decurso prescriptorio tiene que suspenderse si los incapaces, que son aliene juris, requieren de sus representantes legales para el ejercicio de sus derechos: es decir, el autor acota que lo que el código mantiene es una fórmula de protección a los incapaces contra los cuales ha venido corriendo el decurso prescriptorio, suspendiéndolo, hasta tanto queden nuevamente bajo la guarda de un representante, sea que la representación derive de la patria potestad, de la tutela o de la curatela.

- b) Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.**

La causal está prevista en el inciso 2, pero con la advertencia de que los cónyuges se han sometido al régimen de sociedad de gananciales. La causal se explica, pues en que el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de sociedad; el profesor comenta que lo que el código indica, entonces, es que habiendo una relación jurídico patrimonial, el decurso prescriptorio se suspenda si las personas que son partes se convierten en cónyuges adoptando el régimen de la sociedad de gananciales, o, que siendo partes por haber adoptado el régimen de separación de patrimonios, los sustituyen por el de sociedad de gananciales.

Aun cuando en el régimen de la sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge, el régimen determina una comunidad de bienes, lo que justifica la causal de suspensión del decurso prescriptorio.

- c) **Entre las personas relacionadas concubinariamente**, como bien lo indica el maestro, es la causal prevista en el inciso 3, que al referirse a las personas comprendidas en el artículo 326, lo hace a las que están en relación concubinaria, asimismo, cabe hacer mención que el origen lo encontramos en el artículo 9 de la Constitución Política del 1993, que ahora le sirve de sustento y que preceptúa, al igual que su antecedente, que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de

gananciales en cuanto sea aplicable”. El autor señala que la norma del artículo 326 del Código Civil, que complementa ahora la del artículo 5 de la Constitución, regula el concubinato para que de origen a una sociedad de bienes, fijando el tiempo de la unión de hecho en por lo menos dos años continuos y siempre que la unión sea voluntaria y persiga finalidades semejantes a las del matrimonio y de esta forma pueda ser asimilada a la sociedad de gananciales. Por ello, al igual que en el caso del matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes el decurso prescriptorio se suspende solo entre quienes están vinculados concubinariamente a partir de los dos años continuos de su unión de hecho.

d) Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

El autor establece que este inciso debe entender como los advierte el Código Civil, durante la patria potestad o la tutela.

e) Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela, León Barandiarán, señala que en comentario a los incisos 3 y 4 del artículo 1157 del Código anterior, antecedentes de esta y a la anterior causal, explico que el hijo sometido a patria potestad y el menor sujeto a tutela, así como los incapaces bajo curatela, no pueden entablar acción contra sus representantes ni estos contra ellos, pues hay una imposibilidad de hecho para que antes que cese tal representación pueda entablarse la acción contra el representante ya

que solo podría ser entablada por el propio representante que es el único que ejerce la personería civil del incapaz representado. De forma tal expresa el autor que ni este, por no tener título para ellos, podría demandar al representante, por lo que la acción contra el representante solo estará expedita al cesar su representación. Si la representación cesa porque termina la incapacidad de la persona representada (por ejemplo llega a su mayoría de edad), esta última podrá entablar la acción contra el anterior representante desde el momento en que cesó tal anterior representación y hasta que la acción prescriba. Lo dicho en cuanto al caso de la demanda interpuesta por el incapaz contra el representante vale, mutatis mutandis, por la demanda incoable por el ultimo contra el primero.

- f) **Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes**, señala que la suspensión del decurso prescriptorio se explica y se justifica, entonces, en que producida la desaparición, el desaparecido no puede ejercitar las acciones que correspondan a sus derechos, como tampoco pueden valer contra él las de otro.
- g) **Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras estos continúan en el ejercicio del cargo**, desarrolla que la causal es aplicable a la generalidad de las personas jurídicas y, particularmente, en cuanto a las acciones de responsabilidad contra sus

administradores. De ahí que se suspenda el decurso prescriptorio hasta que los mismos cesen en el ejercicio del cargo.

h) Mientas sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, León Barandiarán, explica que no basta que la acción este nacida, sino que además pueda ejercitarse. Si la prescripción se inicia desde el día en que puedan ejercitarse, la acción, el decurso prescriptorio debe detenerse, necesariamente, si al titular del derecho le es imposible acudir a sus propios órganos jurisdiccionales. Finalmente Coviello expresa, que fuera de las causales de suspensión establecidas por la ley, no pueden existir otras: la máxima contra *non valentem agere non currit praescriptio* solo puede servir para significar que no prescribe el derecho que no puede ejercitarse por las mismas condiciones legales en que se encuentra; pero no vale como principio general para comprender todos los casos de imposibilidad subjetiva o de hecho; y mucho menos aquellos en que es difícil obrar. El autor advierte que la ley solo por consideraciones especiales a ciertas condiciones o relaciones personales ha suspendido el curso de la prescripción, no en virtud de un principio general y común de la imposibilidad del ejercicio del derecho. En consecuencia señala el destacado jurista, las disposiciones que conciernen a las causales de suspensión de la prescripción son excepcionales y no pueden ampliarse por analogía, pero cuando se trate no de imposibilidad o, mejor, de dificultad de hecho para obrar, sino de impedimento puesto

por la ley misma en un caso especial, la prescripción no correrá en ese caso, a pesar del silencio de la ley, porque entonces el derecho es inejercitable por sí mismo. Así, si una ley especial concede termino dilatorio al vencimiento de ciertas obligaciones, obvio es pensar que no debe correr la prescripción, porque falta la posibilidad legal de ejercer el derecho.

4.10. INTERRUPCION DEL PLAZO PRESCRIPTORIO

DIAZ JORGE 2018, señala que la interrupción del plazo prescriptorio consiste en la aparición de un hecho o acontecimiento que trae como consecuencia la extinción o inutilización del periodo transcurrido, desapareciendo de modo definitivo del cómputo prescriptorio. Con la interrupción, a diferencia de la suspensión, desaparece el lapso ganado para la prescripción, el periodo que antecede desaparece definitivamente, sin posibilidad de que pueda sumarse o adicionarse para el cómputo del plazo cuando desaparece la causal, como así ocurre en la suspensión. Si hablamos de pérdida del lapso transcurrido con anticipación a la interrupción, es lógico entender que la interrupción solo puede darse una vez iniciado el decurso prescriptorio. Pero, a diferencia de la suspensión donde las causas emanan de la ley, la interrupción es generada por el comportamiento activo de las partes, ya sea por voluntad directa del prescribiente, quien podría reconocer su obligación frente al titular, o por una manifestación de voluntad del titular del derecho donde exija o interpele al deudor para que honre con la obligación.

VARGAS SOTO 2018, citando a Fernando Vidal, la interrupción consiste en la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para los efectos del cómputo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces. Es decir, que la interrupción de la prescripción vuelve irrelevante el plazo que transcurrido hasta ese momento, y solo podrá reiniciarse una vez que la causa de la interrupción haya cesado. Situación distinta que se presenta en la suspensión de la prescripción donde desaparecida su causa, el plazo posterior se suma al tiempo transcurrido anteriormente. Respecto a las causas de interrupción, Marcial Rubio Correa señala que la doctrina suele agruparlas de la siguiente manera:

- a) Aquellos supuestos en los que la causal es reconocitiva, es decir, que opera porque el deudor efectúa un reconocimiento de su obligación. Tal es el caso del artículo 1996.1 del C.C.
- b) Aquellos supuestos en los que la causal es interpelativa, es decir, que opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos. Es la situación que plantean los incisos 2, 3 y 4 del mismo artículo 1996 del CC.

Teniendo en cuenta esta clasificación, el CC señala, en el artículo 1998, que si la interrupción se produce por las causas establecidas en los incisos 3 y 4 del artículo 1996, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en la que la resolución que pone fin al proceso quede ejecutoriada. Finalmente, respecto a este tema, debemos señalar que la causal de

interrupción debe ser realizada por el titular del derecho para que este sea eficaz.

a. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

AVILA LOYOLA 2016, citando a Coviello afirma que las causales de interrupción constituyen un ejercicio del derecho, como también destruye la eficacia del tiempo transcurrido anteriormente, por cuanto lo hace inútil para la prescripción; además señala que cesada la causa de la interrupción, el tiempo posterior no se suma al anterior, sino que comienza un periodo de prescripción, nuevo y distinto. Rubio expresa que las causales de interrupción pueden ser organizadas en dos grupos reconocidos por la doctrina:

- a) Aquellos casos en los que la causal es reconocitiva, es decir, que opera porque el deudor efectúa un reconocimiento de su obligación.
- b) Aquellos casos en los que la causal es interpretativa, es decir que opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derecho.

a. El reconocimiento de la obligación.

Rubio precisa que se trata de una causal reconocitiva y la obligación puede ser realizada solo por quien está obligado, es decir, por el que se está beneficiando con el transcurso del plazo prescriptorio, el término del cual ya no le podrán exigir judicialmente la prestación. En otras palabras, reconocer la obligación es equivalente a reconocer la necesidad del cumplimiento y, por tanto, a no acogerse al

beneficio de la extinción de la acción. Por otro lado un sector de la doctrina manifiesta que el reconocimiento puede efectuarse por testamento o por actor inter vivos; asimismo es un acto unilateral y recepticio, pues solo requiere de la voluntad del obligado y esta se dirige a la persona del pretensor.

b. La intimidación para construir en mora al prescribiente.

Esta causal es de carácter interpelativo, es así que la doctrina considera que es el propio acreedor el que, vigilante de sus derechos, se preocupa activamente de que no desaparezcan. Además ya que se ha manifestado que la prescripción extintiva tiene como uno de sus fundamentos, el descuido del titular del derecho. En la medida que la constitución de mora por el acreedor supone lo contrario a este descuido, entonces la ley produce la interrupción del plazo prescriptorio.

Del mismo modo otro sector doctrinal considera que la intimidación viene a ser una interpelación del deudor que consiste en la manifestación de voluntad del acreedor de exigirle el pago y hacerlo responsable por los daños y perjuicios que su retardo irroge. Cabe resaltar que es un acto jurídico unilateral y recepticio, pues la manifestación de voluntad del accipiens es dirigida al prescribiente.

c. La citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al prescribiente, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad competente, se trata también de una causal de carácter

imperativo, y se constituye en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como pueden ser el emplazamiento con la demanda, en prueba anticipada o en un embargo preventivo u otra medida que se haga valer ante órgano jurisdiccional, aún cuando no sea el competente, o formular la pretensión ante órgano arbitral o para que se organice el proceso arbitral, o ante cualquier autoridad, aún cuando carezca de competencia, y aún cuando pueda incurrirse en un ejercicio abusivo del derecho, pues lo que esta causal interruptiva persigue es que la actividad del titular del derecho ponga de manifiesto su voluntad de ejercitarlo y que tal manifestación de voluntad le sea notificada al sujeto obligado.

d. La oposición judicial de la compensación, Hinojosa Mínguez refiere que el Código Civil define este instituto preceptuado que por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que haya sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo. Del mismo modo el profesor señala que no basta la simple oposición de la compensación entre las partes, sino que debe ser hecha ante el órgano jurisdiccional para que se configure la presente causal.

b. CONSECUENCIAS DE LA INTERRUPCIÓN

Hinostroza expresa que la interrupción de la prescripción trae como consecuencia la ineficacia o inutilidad del tiempo transcurrido, debiendo computarse nuevamente el plazo de prescripción a partir del momento en que desaparece la causal interruptiva. Si las causales son las de reconocimiento de la obligación e intimidación para constituir en mora al deudor, tal como lo tipifica el artículo 1996 del Código Civil Peruano en sus incisos 1 y 2 respectivamente, el decurso prescriptorio se reinicia al día siguiente en que se produjeron aquellas, atendiendo a su desaparición en razón de constituir actos de ejecución instantánea. En cambio, si las causales de interrupción fuesen la citación con la demanda o por otro acto procesal con el que se notifique al deudor y la y la oposición judicial de la compensación, tipificado en los incisos 3 y 4 del referido artículo, entonces la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, por disponerlo así el artículo 1998 del Código Civil Peruano.

4.11. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION DE NULIDAD DE ACTO

JURIDICO

VIDAL RAMIREZ, 1996, la doctrina indica en relación al acto nulo, o siempre se ha reconocido la aptitud de la prescripción en razón de la máxima *quod initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere* que significa lo que es inicialmente viciosos no puede convalecerse por el transcurso del

tiempo; y que, en mérito a ella, por largas centurias se sostuvo la perpetuidad de la nulidad, en consecuencia, la imprescriptibilidad de la acción.

La acción de nulidad es una acción personal porque puede ser ejercitada independientemente de que se haya o no cumplido las pretensiones que resulten del acto nulo. Y lo es porque es una manera de hacer efectivo el poder jurídico de la persona legitimada para incoarla, independientemente de una expectativa patrimonial. RUBIO CORREA, 1997 refiere precisamente, la legitimación activa para interponer la acción puede corresponder no solo a quien tiene interés, sino también al Ministerio Público. Inclusive por la misma razón, el Juez puede declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta. Asimismo Marcial Rubio Correa comenta que, al no exigirse en el artículo 220° un legítimo interés, podría entenderse que se está ampliando el círculo de los legitimados según el artículo VI, hasta aquellos que no tendría pretensión específica que reclamar. Sin embargo, esto no es correcto, en primer lugar, porque el interesado significa alguien envuelto en el acto, y si se hubiera querido que cualquiera interpusiera la acción, se la habría abierto sin cualificar interés alguno. Por lo demás, si hay alguien sin interés legítimo que desea no obstante hacer efectiva a declaración de nulidad puede recurrir al Ministerio Público o al Juez, según los casos. El interés legítimo que exhiba el actor, podrá ser actual o expectativa. La norma no hace distinciones y, por consiguiente, caben ambos.

CAPITULO III

5. ACTO JURIDICO

5.1.ANTECEDENTES

TANTALEAN REYNALDO, por historia conocemos que en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno. Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido. Sin embargo, posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la restitutio in integrum. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Por ello se podría afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad. No obstante lo dicho, debe quedar claro que el derecho civil de entonces no admitía la existencia de actos anulables o afectados de nulidad relativa, no era posible concebir que los mismos pudieran ser susceptibles de saneamiento por la confirmación o ratihabito como la denominan las fuentes originales.

Si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo era insusceptible de ser confirmado, justamente porque era inexistente. Empero, la circunstancia de que se construyera la doctrina de la nulidad en torno a las excepciones y defensas que brindaba el proceso, posibilitó la idea de la confirmación del negocio viciado renunciado primeramente.

De ese modo fluyen en el derecho romano dos formas de anular un acto jurídico: la nulidad civil que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia. Al respecto se ha afirmado que estas categorías de actos nulos y anulables quizás no fueron conocidas por los jurisconsultos romanos, pero sí por los comentaristas posteriores del Corpus Iuris Civiles.

Por razones derivadas de la práctica procedimental se distinguió, entonces, entre la sanción del derecho civil, en que se incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y, la protección que el Pretor concedía en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa

Dicho de otro modo, para el derecho quiritarario el acto existía o no existía; en cambio el derecho honorario admitió la existencia de los actos anulables, eficaces al principio y que podían quedar sin efecto mediante el rechazo de la acción pertinente o la restitución al estado anterior obtenida por la restitutio in integrum.

5.2. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO.

1.1. UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LEGAL.

La teoría del acto jurídico se entronca dentro del derecho privado, pues sabido es que desde el Derecho Romano la summa divisio iuris del antiguo jurista Ulpiano planteó la distinción del derecho público del derecho privado. Es con esta distinción y en torno al cual que se han sistematizado

todos los ordenamientos jurídicos; siendo así, legislativamente se ha venido plasmando progresivamente en la codificación civil.

La teoría del acto jurídico es una elaboración de la doctrina francesa posterior a la entrada en vigor del Código de Napoleón, con el que se inicia propiamente la era de la codificación civil, ese mismo código marco el primer gran hito en la historia universal de la codificación civil y al que han seguido los otros dos grandes hitos, como son el Código Civil Alemán de 1900 y el Código Civil Italiano de 1942.

En torno a esos grandes hitos de la codificación civil se han promulgado bajo su influencia, los códigos de América Latina y del Perú. Así, podemos decir, en relación a su cronología y a la incorporación de la teoría del acto jurídico en su conceptualización y desarrollo legislativo, que el Código Francés de 1804, fue el modelo que inspiró la codificación civil durante todo el siglo XIX y bajo esa influencia en el año 1852 el Perú tuvo un primer código civil que ignoró la teoría del acto jurídico, sin embargo debemos decir que en el desarrollo legislativo del contrato, como concepto general, se da cabida a materias que después pasaron a conformar el desarrollo legislativo de la teoría del acto jurídico. Asimismo, el código civil peruano siguió también la influencia del Código Civil Argentino de 1871 (redactado por Dalmacio Pérez Sarsfield) entre uno de sus bien logrados méritos, luego tenemos al Código Civil Alemán de 1896 y también al Código Civil Brasileño de 1917, bases con las que el Perú planteó la reforma de su Código Civil de 1936 en el que si bien no desarrolla

propriadamente la teoría del acto jurídico, la ubica dentro del derecho de las obligaciones iniciando su tratamiento. Posterior a ello, influyó también el Código Civil Italiano de 1942 para finalmente el 24 de julio de 1983 publicarse el actual Código Civil Peruano Vigente, en el que mantiene su afiliación a la teoría del acto jurídico mejorando notablemente la sistemática de su desarrollo legislativo al ubicarla en el Libro II, dedicado exclusivamente a su tratamiento.

VIDAL RAMIREZ, 2016 considera que: La irradiación de la teoría del acto jurídico trasciende, pues, a todo el derecho civil y, en general, al derecho privado, habiendo llegado hasta el derecho público. Por ello, puede afirmarse, sin hipérbole, que no hay texto normativo de relaciones jurídicas que no esté insuflado de la teoría del acto jurídico, como ocurre, en nuestro derecho, con la Ley de normas generales de Procedimientos administrativos, cuando delimita el ámbito conceptual del acto administrativo, y, en el derecho internacional público.

1.2. DETERMINACIÓN CONCEPTUAL DEL ACTO JURÍDICO.

En palabras de TORRES VASQUEZ, 2007 “El acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela”. Esta definición del acto jurídico es el fruto de una abstracción que se obtiene extrapolando las características comunes a las diferentes instituciones del contrato, del matrimonio, del testamentos y de los actos unilaterales, características todas que son el fruto

de una manifestación de voluntad con la cual el sujeto enuncia los efectos que quiere conseguir.

Por otro lado, a decir de VIDAL RAMIREZ, 2016, “el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo”. El acto jurídico tiene, pues, una finalidad específicamente jurídica. Es su nota característica, relevante, y es su rasgo distintivo. Por eso, al explicar la irradiación de la teoría del acto jurídico. La hemos justificado en la afirmación de que la teoría del acto jurídico constituye la esencia misma del derecho privado, pues nacido de la voluntad privada es el factor que caracteriza a las relaciones jurídicas que le quedan sometidas y es, además, el criterio determinante para distinguirlas de las que se quedan sometidas al *ius publicum*. Otra de las definiciones que plantea CUADROS VILLENA, 1996 “es el acontecimiento o cambio en el mundo exterior que tiene efectos jurídicos, debido a la voluntad humana, al amparo de una norma jurídica”.

En otras palabras, podemos decir entonces que se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos. A través de este acto se producirá, ya sea en las cosas o en el mundo exterior, una modificación, porque así lo dispone el ordenamiento jurídico que corresponda, generando lo que se conoce como consecuencias jurídicas, entonces, básicamente, un acto jurídico será la

manifestación de la voluntad con el claro objetivo de generar consecuencias de derecho.

Según lo acotado por el (ARTÍCULO 140° del Código Civil), “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. De este modo, el concepto que el legislador ofrece supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida de que no colisiones con el orden público, siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el reconocimiento y la tutela de los actos jurídicos con la finalidad contraria al ordenamiento legal. En esa misma línea, siguiendo a CUADROS VILLENA, 1996 el criterio del código es más bien subjetivista, hace recaer el concepto de acto jurídico en la manifestación de voluntad y no en el hecho. Según el código, la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas es acto jurídico. Esto es que en si el código no está calificando el evento objetivo que transforma la realidad y por ese hecho causa, modifica o extingue derechos. Se trata de una definición que todavía padece de imprecisión. Según ella, la manifestación de la voluntad no habría creado, modificado o extinguido una relación jurídica, sino que tendría por destino uno de esos fines.

1.3. CARACTERISTICAS

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- Es un hecho o acto humano;
- Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;

Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos. El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable. La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a querer, sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros. Con el activo jurídico no se manifiesta un estado 16 de ánimo, un modo de ser del querer. Lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación normativa. (TORRES ANIBAL 1998).

5.3. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.

En la clasificación de actos jurídicos que desarrolla TORRES VASQUEZ 2007, tenemos:

- a) Actos de derecho privado y actos de derecho público.**-Los actos de derecho público son los Actos Jurídico administrativos, que provienen de la

voluntad de la administración pública como órgano o ente público del Estado. Los Acto Jurídico de derecho privado se caracterizan porque la manifestación de voluntad proviene de sujetos (uno o más) particulares, privados.

- b) Actos unilaterales, bilaterales y multilaterales.** En los actos unilaterales basta la declaración de una sola persona. En los bilaterales siempre tiene que haber la declaración de dos personas. En Los multilaterales la declaración de voluntad debe ser de varias personas.
- c) Actos recepticios y no recepticios.** Son no recepticios cuando la manifestación de voluntad tiene eficacia sin necesidad de que sea dirigida a alguien. Verbigracia: el testamento. Son actos recepticios aquellos para que produzcan efectos es necesario que la manifestación de voluntad este dirigida a alguien en particular. Verbigracia: la adopción, el matrimonio, el reconocimiento de hijos.
- d) Actos patrimoniales y extrapatrimoniales.** Los primeros son aquellos con los que se producen relaciones jurídicas de contenido económico. Los segundos son de índole personal. Verbigracia: el matrimonio, la adopción.
- e) Actos típicos y atípicos.** Son los que están regulados por la ley y los que no están regulados, respectivamente.
- f) Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria.** Los primeros son los constitutivos o traslativos de derechos reales, Verbigracia: constitución de usufructo. Los segundos son las que originan relaciones de crédito. Verbigracia: compraventa.

- g) **Actos formales y no formales.** Para los primeros hay ley que es obligatoria para su formación, y puede ser probatoria (ad probationem) y solemne (ad solemnitatem).
- h) **Actos consensuales y reales.** Los reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega del bien. Verbigracia: constitución de prenda.
- i) **Actos puros y modales.** Los actos puros son los sólo necesitan los requisitos generales para todo acto, Verbigracia: capacidad, objeto, forma. Los modales son aquellos que además de los requisitos anteriores, están sujetos a condición o cargo.
- j) **Actos conmutativos y aleatorios.** En la primera las prestaciones son equivalentes. En el segundo no.
- k) **Actos positivos o negativos.** En el primero la prestación es de dar o hacer, en el segundo es una abstención.
- l) **Actos de ejecución instantánea, diferida y de tracto sucesivo.** En el tracto sucesivo la prestación se desarrolla a través de un periodo más o menos prolongado.

5.4. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.

El desarrollo temático que plantea el autor TORRES VASQUEZ 2007, el acto jurídico presenta los siguientes caracteres: es un hecho o acto humano; es un acto voluntario; es un acto lícito y tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad

manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable.

La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a «querer», sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros. "Con el acto jurídico no se manifiesta un estado de ánimo, un modo de ser del querer, lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación de valor normativo".

5.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

Son aquellos de tal manera imprescindibles que si no aparecen en el acto, éste no puede llegar si quiera a conformarse. También son llamados elementos de existencia.

a) Manifestación de la voluntad:

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero solo a través de la manifestación el sujeto la hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna a la voluntad exteriorizada. Para la existencia de una voluntad interna tiene que existir tres fases que son el Discernimiento, la Intención de hacerlo y

la Libertad .La manifestación de la Voluntad puede ser tácita o expresa.

b) Agente capaz.

La persona debe tener plena capacidad civil del ejercicio. Si el agente es incapaz absoluto el acto será nulo. Si el agente es incapaz relativo el acto será anulable.

c) El objeto.

Significa lo que está colocado delante; es todo cuanto puede ser conocido o aprehendido por el sujeto; es decir, todo lo que no es sujeto es objeto; sin embargo no todo lo que puede ser objeto es también objeto de derecho. Tiene tres caracteres principales que son: La posibilidad física del objeto. La posibilidad jurídica del objeto. La determinación del objeto. La licitud.

d) La finalidad. También llamada causa fin, es la finalidad perseguida por el sujeto que celebra un acto jurídico, hay una relación de causalidad entre el fin perseguido y el acto jurídico que lo persigue, el Código Civil Peruano exige que la finalidad sea lícita, es decir no sea contraria a las normas ni las buenas costumbres.

5.6. FORMALIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

La forma es la manera como se manifiesta la voluntad para la celebración del acto jurídico. Es el aspecto externo de la manifestación, pues si la voluntad es el contenido, la forma viene a ser el continente. De ahí, entonces, que no puede

haber acto jurídico sin forma y que ésta sea indesligable de la manifestación de voluntad.

Conceptuada la forma como la manera como se exterioriza la voluntad interna, se admiten formas verbales y formas documentales. Las primeras dan comprensión a todas las maneras de manifestación de voluntad que no se plasmen materialmente, o sea, que la exteriorización de la voluntad queda comprendida en el ámbito de las formas verbales, sea que se realice mediante el lenguaje hablado el mímico o por señas o gestos. Lo mismo no ocurre con las formas documentales que requieren de una plasmación material, o sea, que la exteriorización de la voluntad se haga por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que se plasme materialmente, sea de manera mecánica, electrónica o por cualquier otro medio que materialice la manifestación.

El (ARTÍCULO 144 del Código Civil) está referido a la forma legal que puede ser prescrita, como acabamos de indicar, con el carácter de forma ad probationem o con el carácter de forma ad solemnitatem.

La FORMA AD PROBATIONEM es la que tiene por única finalidad probar la existencia del acto jurídico, pero sin que el documento sea consustancial al acto. Vale decir, entonces, que el acto y el documento, cuando la forma es ad probationem, son dos entidades jurídicas distintas, separables, y que el acto puede existir independientemente del documento, pues si el documento se deteriora y se pierde la prueba de la existencia del acto puede hacerse utilizando cualquier otro medio probatorio.

La FORMA AD SOLEMNITATEM tiene también por única finalidad probar la existencia del acto jurídico, pero el documento es consustancial al acto y ambos forman una sola entidad jurídica, inseparable, pues el acto no puede existir sin el documento y si este se deteriora y se pierde, el acto jurídico se extingue y no puede ser probada su existencia por otro medio probatorio. La prueba exclusiva de la existencia del acto jurídico está determinada únicamente por el documento prescrito por la ley como arma ad solemnitatem.

5.7. TEORÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

El estudio de la teoría de la nulidad, plantea CUADROS VILLENA, 1996:

Es el estudio de la eficacia del acto jurídico. Un acto será plenamente eficaz en cuanto sea plenamente válido. En cambio, si tiene imperfecciones o vicios que le priven de valor, no tendrá existencia jurídica, es decir, no producirá efectos o los producirá amenazados de nulidad.

La ley ha señalado los requisitos para la validez del acto jurídico. Lo ha hecho para ordenar las relaciones sociales, que sin la norma jurídica podrían muy bien ser objeto de la arbitrariedad o del abuso. Estos requisitos de validez resultan de la evaluación de los diferentes elementos de los que se compone, evaluación que se ha hecho por razones de orden público, es decir, para mantener el orden social. La capacidad del agente, la licitud y posibilidad del objeto, la licitud del fin y, en ciertos casos y, la forma del acto jurídico constituye los diferentes requisitos cuyos caracteres han de mantenerse en toda su pureza para dar validez al acto jurídico. Es decir, que la teoría de la nulidad del acto jurídico, es

resultado del interés del derecho por el orden social y corresponde al campo del derecho público, que no puede modificarse por la voluntad de las partes.

En la doctrina contemporánea se reconocen dos clases de nulidad: la nulidad absoluta que se produce cuando el acto jurídico carece de alguno de sus requisitos esenciales y la nulidad relativa cuando no faltan los requisitos de nulidad, pero existe algún vicio. En el primer caso se está hablando de la nulidad y en el segundo de la anulabilidad. La exposición de motivos del código de 1936 dice que la nulidad absoluta se funda en principios de interés público y la nulidad relativa se concede a favor de ciertas personas o intereses.

1. CLASES DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

Son dos las clases de nulidad que recoge el Código civil peruano y, vienen a ser la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

a) Nulidad Absoluta:

El acto jurídico será considerado nulo por ausencia de algún elemento esencial que la ley establece como requisito de validez (llámese manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma), o aquel que es celebrado transgrediendo normas de orden público.

Es por ello que en virtud de la nulidad absoluta el acto jurídico será considerado como si nunca hubiese existido y, por ende, no producirán ningún efecto válido. Debemos considerar que la nulidad absoluta suele llamarse acto nulo o simplemente nulidad.

b) Nulidad Relativa:

Viene a ser aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, ha pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad.

5.8. EL ACTO NULO.

VIDAL RAMIREZ, 2016, el acto nulo que al decir de COVIELLO, puede equipararse al ser que nace muerto, es, pues, el que carece de algunos de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala STOLFI, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y el tenerlo por no celebrado.

En palabras de CUADROS VILLENAS 1996, “son actos nulos aquellos cuya nulidad se produce por falta de alguno de los requisitos indispensables para la constitución válida del acto, o por declaración de la ley. Son nulos *ipso – iure*, es decir que no es necesaria la declaración judicial de su invalidez” (Pág. 210). Así podemos decir entonces que la nulidad es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios o normales, a raíz de una causa existente en el momento de su celebración.

5.9. CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

Las causales de nulidad absoluta están enumeradas en el (ARTÍCULO 219 del Código Procesal Civil. La enumeración de las causales es taxativa, lo que

significa que el acto nulo solo puede serlo por las causales preceptuadas por el acotado artículo 219, pues este es el sentido del sistema adoptado por el Código Civil. Desarrollaremos estas causales conforme lo aborda VIDAL RAMIREZ, 2016, el acto jurídico es nulo:

1. Falta de manifestación de voluntad del agente.

El acto jurídico según la noción incorporada al artículo 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa el inciso 1 del artículo 219, pues la manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. Refiere también el autor citado que dicha causal aparenta una amplitud que realmente no tiene, pues el mismo Código Civil la restringe, ya que existen casos de falta de manifestación de voluntad que no conducen a la nulidad absoluta, como es el caso de la violencia física que el inciso 2 del artículo 221 considera vicio de la voluntad relativa y que, por lo tanto, solo conduce a la anulabilidad. La manifestación de la voluntad debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto, por lo que el estado de inconciencia provocado por el hipnotismo, embriaguez o narcotismo, que como hemos visto se asimilan a la violencia física, no puede generar una manifestación de voluntad jurídicamente válida, como tampoco puede generarla una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad. Dicho esto, señala también el autor que la referida causal de nulidad no es genérica,

sino casuística, máxime si, el mismo artículo 219 considera nulo el acto celebrado por incapaz absoluto, por estar privado de su voluntad o por no saber expresarla, y el celebrado con simulación absoluta, acto en el cual la voluntad interna no se ha manifestado. La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo inexorablemente nulo.

2. La incapacidad absoluta.

El manifestante de la voluntad que va a declarar el acto jurídico debe ser un sujeto capaz conforme lo precisa el inciso 1 del artículo 140. La causal prevista en el inciso 2 del artículo 219, interpretando la capacidad exigida al sujeto, declara que la incapacidad absoluta hace nulo el acto jurídico, aunque con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 1358 del mismo Código Civil, esto es cuando se trate de incapaces no privados de discernimiento para los actos relacionados con su vida cotidiana.

La causal debe entenderse referida a la incapacidad de ejercicio y referida a los incapaces absolutos que precisa el artículo 43, como son los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (num.1), los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (núm.2), entendiendo por tales a los que están privados permanentemente y no a los que se encuentran transitoriamente en estado de inconciencia o de grave perturbación de la conciencia que como hemos visto están comprendidos en la causal del inciso 1 del mismo artículo 219; y, los sordomudos, los

ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Se trata de un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito del acto jurídico, como es la capacidad de ejercicio, que debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido.

3. La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.

El acto jurídico se dirige a dar creación a una relación jurídica a la que se integran los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, o a regular, modificar o extinguir los derechos y deberes anteriormente integrados a la relación jurídica ya creada, por eso al ocuparnos del objeto del acto como uno de sus supuestos de validez, con los fundamentos que hemos expuesto, hemos precisado que los derechos y deberes que se integran o están integrados a la relación jurídica vienen a ser el objeto requerido por el inciso 2 del artículo 140, y ya para cuyo efecto debe reunir las características que la misma norma le precisa.

Ahora bien, la imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona ya fallecida o constituir un derecho real sobre una cosa inexistente. La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto

de bienes que no son susceptibles de tráfico, como por ejemplo, si se pretendiera exportar piezas arqueológicas.

Por último, la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación, como por ejemplo, si se venden los pisos de un edificio en proyecto de construcción sin que los compradores determinen la ubicación de piso que adquieren, Así, podemos concluir en que el código exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, obviando en grave omisión referirse a la ilicitud del objeto. La exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

4. La licitud de la finalidad.

El acto jurídico debe tener una finalidad lícita, pues así lo prescribe, como requisito de validez el inciso 3 del artículo 140. Al tratar este requisito hemos precisado el sentido de la finalidad del acto, la que hemos denominado como “finalidad final”, o sea la que viene a ser el resultado alcanzado con la manifestación de voluntad. De ahí, que el inciso 4 del artículo 219 declara nulo el acto cuyo fin o finalidad no tenga licitud.

La ilicitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de la voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes

del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de la otra parte respecto de un tercero.

5. La simulación absoluta.

El acto jurídico se forma con la manifestación de voluntad de los sujetos que lo celebran, cuya voluntad interna es exteriorizada y queda contenida en sus respectivas manifestaciones de voluntad, pues entre la voluntad interna y la que se manifiesta debe existir una perfecta correlación. Pero cuando ambas partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad que no es correlativa con su voluntad interna, lo que producen es un acto jurídico simulado, con simulación absoluta, porque las partes en realidad no han querido celebrarlo. De ahí que el inciso 5 del artículo 219 declare nulo el acto jurídico celebrado con simulación absoluta.

En la simulación absoluta, pues, no se ha dado existencia a un acto jurídico, sino a una simple apariencia de acto, ya que, en realidad el acto simulado no es querido por las partes, ni es real ni es verdadero, simplemente no existe jurídicamente, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer y comprar sin querer comprar. Así, podemos señalar que la simulación consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.

6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Como la forma es la manera como se manifiesta la voluntad resulta apodíctico que todo acto jurídico tiene forma. Sin embargo, como hemos visto al ocuparnos de la forma como requisito de validez, para los actos jurídicos que tienen especial trascendencia familiar o patrimonial y hasta social, la ley prescribe la forma que hemos caracterizado como ad solemnitatem, siendo esta forma la que se constituye en requisito de validez y debe ser obligatoriamente observada por las partes para celebrar el acto jurídico y dar cumplimiento al requisito de validez exigido por el inciso 6 del artículo 219 declare nulo el acto jurídico “cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Los actos jurídicos formales, solemnes o con formalidad ad solemnitatem serían, entre otros: el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, el testamento, la donación de bienes muebles en algunos casos, la donación de bienes inmuebles, el mutuo entre cónyuges, el suministro a título gratuito, el secuestro, la fianza y la renta vitalicia.

Esta causal trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso, la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad. El acto jurídico es solemne cuando la ley así lo determina.

7. La declaración de nulidad por ley.

El Código Civil le ha reservado a la ley la potestad de advertir sobre la nulidad de un acto jurídico, pues según su inciso 7 el artículo 219 “el acto jurídico es nulo: “cuando la ley lo declara nulo”.

Se trata de una potestad del legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta. Desde luego, debe de tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal que se dicta especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Por ello, la causal debe de interpretarse en el sentido que se trata de una nulidad expresamente prevista por norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad.

8. La oposición a normas de orden público.

La oposición a las normas de orden público como causal de nulidad absoluta da cabida a las denominadas nulidades virtuales, que resultan de la interpretación de la norma legal, y en eso se diferencia esta causal de la vista anteriormente, que da cabida a las nulidades textuales. Esta causal es novedosa pues no registra antecedente en nuestra codificación civil.

La casual del inciso 8 del artículo 219 se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público y da cabida a las nulidades virtuales, cuyo concepto, como ya se advirtió, es contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando es celebrado con violación de normas imperativas que son en las que

se expresa el orden público. Al acoger las nulidades virtuales, está refiriendo esta causal a las normas prohibitivas, las cuales deben ser expresamente contenidas en los textos legales en conformidad con el precepto constitucional que precisa que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y que como derecho fundamental de la persona lo proclama el párrafo a del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Política.

Por último señala el autor VIDAL RAMIREZ²⁰¹⁶ que el inciso 8 del acotado artículo 219 hace la salvedad en cuanto a que la ley establezca una sanción diversa de la nulidad, lo que se explica en el imperium del legislador, sanción que puede ser, por ejemplo, la ineficacia del acto, como en el caso de la representación sin poder.

CAPITULO IV

6. LA CALIFICACION DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO

6.1 CONCEPTO DE DEMANDA.

En palabras de Ovalle Favela, “con la demanda se inicia el proceso, en su primera y única instancia (...) a través de ella el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (OVALLE FAVELA, 1980).

Deivis Echandia define a la demanda como: “Acto de declaración de voluntad introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”.

Morales Godo señala que: “La demanda es el acto procesal, a través del cual, el justiciable haciendo uso de su derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteando una o más pretensiones sobre las cuales solicita se emita una resolución definitiva”

La interposición de la demanda tiene dos objetivos:

- a) **Inmediato:** Iniciación del proceso.
- b) **Mediato:** Lograr un pronunciamiento judicial definitivo correcto.

6.2 IMPORTANCIA.

VALDIVIA&ÁGUILA 2017, señala que la demanda es el acto constitutivo de la relación procesal, constituye el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones.

Es una limitación del poder del juzgador:

- a) Deberá limitarse a resolver lo que está planteado en la demanda (principio de congruencia procesal).
- b) Los hechos descritos en la demanda limitan la actuación de medios probatorios.
- c) La demanda tiene una íntima vinculación con la sentencia: la demanda es la forma como se materializa el derecho de acción, que contiene una o más pretensiones que serán resueltas en la sentencia.

6.3 CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDA.

Azula Camacho considera que la demanda reviste estas características:

- a) *Es un Acto introductivo*, por cuanto con ella se da comienzo al proceso de la demanda, por ser acto introductivo, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con esta. La acción es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso, mientras que el acto propio e idóneo para hacerlo es la demanda.
- b) *Es un acto de postulación*, Postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el

correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.

- c) *Es un acto declarativo*, porque consiste en una manifestación, entendida como “la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje” (...).
- d) *Es un acto de parte*, porque solo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante” (AZULA CAMACHO, 2000).

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El Código Procesal Civil, es su artículo 424, regula lo concerniente a los requisitos de la demanda en estos términos:

“La demanda se presenta por escrito y contendrá:

Elementos Subjetivos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

Elemento Objetivo:

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

Elemento Causal:

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

Elemento Jurídico:

7. La fundamentación jurídica del petitorio;

Elementos Complementarios:

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;

9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;

10. Los medios probatorios; y

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

* Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas de acuerdo con la cuantía demandada y por derecho de notificación de corresponder (de acuerdo con los valores fijados anualmente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial).

6.4 ANEXOS DE LA DEMANDA.

Se desprende del artículo 425° del Código Procesal Civil que son anexos de demanda los siguientes:

- a) Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del presentante, vale decir, del documento nación de identidad, carnet de identidad, carnet de extranjería o pasaporte, según el caso.
- b) El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado, debiendo constar expresamente las respectivas facultades de representación con que se cuenta.
- c) Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Puede ser, por ejemplos escritura pública, copia legalizada del acta de sesión del directorio o Junta de Socios (tratándose de personas jurídicas), copia certificada de la sentencia definitiva de interdicción debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales (en caso de incapaces), partida de nacimiento (tratándose de menores de edad sujetos a patria potestad), etc.
- d) Los medios probatorios que acredite la calidad de heredero (testamento en escritura pública, copia certificada de la resolución judicial firme que declara herederos, etc.) cónyuge (partida de nacimiento), curador de bienes (copia certificada de la resolución judicial que declara la desaparición o ausencia y designa el respectivo curador de bienes, por ejemplo), administrador de bienes comunes (copia certificada de la resolución judicial firme que nombra administrador judicial de bienes, verbigracia), albacea (testamento) o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso (que comparece en

nombre de persona de quien no se tiene representación por encontrarse esta última impedida de hacerlo o ausente del país o en una situación de emergencia o de inminente peligro, o tener razones de fundado temor o amenaza, o debido a cualquier otra causa análoga: artículo 81 del C.P.C.

e) Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. Tales medidas esta representadas por la exhibición de documentos, mereciéndose destacar lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Civil, según el cual los terceros solo esta obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes. También debe ponerse de relieve lo normado en el artículo 260 del citado cuerpo de leyes, conforme al cual: a) puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido; b) la exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados; c) si la exhibición está referida a documentos públicos se cumplen con ella dando razón de la dependencia en que esta el original; y d) a pedido de parte y en atención al volumen dl material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.

f) Copia certificada del Acta de conciliación Extrajudicial (en que consta que el acuerdo conciliatorio extrajudicial no se ha producido), en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

6.5 CALIFICACION DE LA DEMANDA POR EL JUEZ

VALDIVIA&ÁGUILA 2017, señalan que existen tres filtros para verificar la existencia, constitución y desarrollo válido de la relación procesal:

- a) La calificación de la demanda.
- b) La resolución de las excepciones.
- c) El saneamiento procesal.

El Juez puede establecer juicios de admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad. Los aspectos que el juez debe examinar y constatar en estos filtros no son idénticos. En la calificación judicial de la demanda solo se verifica la concurrencia de algunos presupuestos procesales y condiciones de la acción. El Juez tiene la facultad de rechazar liminarmente la demanda por causa expresamente prevista en la ley. Sobre este tema, PACHECO GORDILLO, afirma que esta facultad concedida a los jueces equivale a la denegación de la justicia y constituye un obstáculo para acceder a la tutela jurisdiccional.

La tendencia generalizada de la doctrina procesal moderna y del derecho comparado es concebir al derecho de acción como un derecho relativo: quien quiera ejercitar la acción, no puede hacerlo de cualquier forma. Al respecto GONZALES PEREZ señala que cuando un justiciable ejercita su derecho de acción no tiene derecho necesariamente a una sentencia sobre el fondo ni

muchos menos a que esta sea favorable. La relatividad radica en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la demanda a través de una resolución que puede ser favorable o desfavorable, que puede ser inhibitoria o de mérito.

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 128° establece la diferencia entre la inadmisibilidad e improcedencia. Una demanda se califica de inadmisibile cuando no cumple con los requisitos de forma (artículo 424° y 425°), que son por regla general subsanables por su carácter de extrínsecos. MONROY sostiene que el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determina que el Juez ordena la devolución de la demanda, concediendo al demandante el derecho de subsanar el defecto que ha incurrido.

El Código Procesal civil recoge el criterio de declarar la inadmisibilidad de la demanda por defectos de forma y no por cuestiones de fondo concediéndose un plazo no mayor de diez días de notificado. En ese sentido, se establecen los siguientes supuestos:

1. Cuando la demanda no reúna los requisitos legales.
2. Cuando no se acompaña a la demanda los anexos exigidos por Ley.
3. Cuando el petitorio contenido en la demanda sea incompleto o impreciso.
4. Contenga la demanda una indebida acumulación de pretensiones.

La situación es distinta si se ha incumplido con los requisitos de procedencia. Ellos determinan que el juez rechace la demanda, resolución que tendrá

carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante. En este último supuesto se refiere al juicio de procedibilidad que debe ser previsto al juicio de fundabilidad. En aquel se observa la ausencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debiendo aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil que establece expresamente las siguientes causales:

1. Si el demandante carece de legitimidad para obrar.
2. Cuando el demandante carece manifiestamente de interés para obrar.
3. Cuando el juez advierta la caducidad de la pretensión procesal propuesta.
4. Cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
5. Cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Ante el supuesto contrario, es decir que una vez presentada la demanda, esta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, el juez la calificará de forma positiva, por lo tanto, expedirá el AUTO ADMISORIO –que en los procesos únicos de ejecución se encuentra comprendido en el mandato ejecutivo – y conferirá traslado al demandado para que este comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradigo o cuestiones la validez de la relación procesal (deduzca alguna excepción o defensa previa).

6.6 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, es importante incidir en esto, la falta o defecto de un presupuesto procesal no significa que no hay actividad procesal, sino que la ejecución de esta se encuentre viciada. Esto es tan cierto

que solo se detecta la falta o defecto de un presupuesto procesal al interior de un proceso, es decir, durante su desarrollo. Siguiendo esta línea de ideas, los presupuestos procesales son requisitos formales sin los cuales el proceso no podría subsistir, el nacimiento del proceso sería inválido y no habría juzgamiento sobre la pretensión o pretensiones planteadas que buscaban resolverse a través del proceso. Los presupuestos procesales son analizados por el juez en tres momentos, según nuestro Código Procesal Civil: a) en la calificación de la demanda, b) en el saneamiento del proceso y excepcionalmente c) en la sentencia.

Los presupuestos procesales son:

- a) **La competencia**, que no es otra cosa que la medida de la jurisdicción o el ejercicio válido de esta;
- b) **La capacidad procesal**, que es la aptitud que tiene un sujeto para poder realizar actos procesales y ello está delimitado por la norma procesal, y;
- c) **Los requisitos de la demanda**, que son aquellos delimitados por el legislador procesal y sin los cuales la pretensión –a través de la demanda– no podría ingresar al proceso. Estos requisitos se encuentran normados en los artículos 424 y 425 de nuestro Código Procesal Civil.

6.7 CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley. La verificación de estas

condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso.

a) **La legitimación para obrar.** En estricto, la legitimación para obrar (legitimatio ad causam) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la pretensión” (pero no titularidad del derecho subjetivo) o “calidad para pretender y controvertir”.

a).- **La legitimación ordinaria.** Dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada “normal”, “directa” u “ordinaria”, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio. En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa) y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva). En tal sentido, cuenta con legitimación ordinaria quien,

en la causa judicial, aduce ser el titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y a quien se le imputa la calidad de deudor de la obligación a cumplir (legitimación pasiva), con prescindencia de que en la realidad le asista al actor el derecho que reclama o que el demandado sea el obligado a cumplir la prestación exigida, pues ello es una cuestión de fondo que recién será determinada con la sentencia.

b) La legitimación extraordinaria. El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer. En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el Tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello. Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno pero en su nombre. El ejemplo que más se suele citar para este tipo de legitimación extendida, es la acción oblicua o subrogatoria a la que se refiere el inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil, porque el acreedor demanda al deudor de su deudor subrogado, para que cumpla con la prestación debida a favor de este último, con lo cual la sentencia a dictarse sólo ordenará el pago a favor del deudor subrogado, pero

no al demandante que, en otro proceso, tendrá que afectar el patrimonio recompuesto de su deudor .

c) **El interés para obrar.** El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación de la interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso.

d) **Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).** La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho

invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento. Refiriéndose a nuestro ordenamiento jurídico, el Vocal Superior Lama More señala que en mérito al inciso 3 del artículo 438° del Código Procesal Civil no está permitido entablar otro proceso con el mismo petitorio.

6.8 LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO.

SANTILLAN, 2018 señala en su tesis que, el proceso de conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC (Zavaleta, 2003:262). Es "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

6.9 CLASIFICACIÓN.

El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres

tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

a) **Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración:**

Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración: Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor.

b) **Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración**

constitutiva: El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo puede ser las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un status de soltería y aquel que legalmente no era padre es declarado como tal.

c) **Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración de**

condena: Por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado deudor la obligación de determinadas prestaciones

a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

6.10 CARACTERISTICAS

Las características que se encuentran dentro del proceso de conocimiento; según el doctor Wlvelder Zavaleta Carruteiro, son las siguientes:

- a) **Teleológico.-** Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
- b) **Proceso modelo.-** Esta sea tal vez la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiaran y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.
- c) **Importancia.-** Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y

además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.

- d) **Trámite propio.**- Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
- e) **Competencia.**- El proceso de conocimiento es de competencia exclusiva del Juez Civil, caso contrario a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil (juez mixto); según sea la cuantía.
- f) **Autenticidad.**- Pues el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos; característica que va de la mano principalmente de un tipo modelo (característica número b); es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

CAPITULO V

7. LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN EL DERECHO COMPARADO

7.1 CODIGO CIVIL ECUATORIANO

“Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”.

Primero de las reglas generales aplicables tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva, comentando el Artículo de la ley, dice que en él se confirma el principio general de que en el Juez está obligado a obrar a petición de parte y solo excepcionalmente por iniciativa propia.

Coviello al comentar la disposición que menciona que el Juez o Juzgador no puede suplir de oficio la prescripción no alegada, manifiesta que esta no es otra cosa que la reproducción de aquel principio general del sistema probatorio, según el cual el interesado puede alegar y probar el hecho jurídico en que se funda su derecho a la liberación de una carga; y el Juez que debe juzgar, nunca puede suplir de oficio de la parte interesada, sin que tal disposición signifique que la prescripción para que pueda producir sus efectos propios, deba oponerse necesariamente.

Se dice quien ha visto una contradicción entre la prohibición legal de suplir de oficio la prescripción no alegada y la falta de necesidad de oponer la excepción de prescripción para que esta produzca sus efectos, ha atribuido a la frase eficacia ipso iure el significado de eficacia sin voluntad y aun contra la voluntad del individuo; y ha confundido la declaración de voluntad, que es el medio necesario para hacer valer una eficacia ya producida independientemente de la

voluntad, es decir, un derecho adquirido mediante el conjunto de circunstancias de hecho por obra de la misma ley.

7.2 CODIGO CIVIL COLOMBIANO

“Artículo 2513°.- La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

LA LEY 791 DE 2002

El proyecto de reforma tuvo origen parlamentario, por radicación del mismo en la Cámara, por parte de un representante. Se trataba en principio de un proyecto corto que acometía la modificación de la prescripción extintiva y dejaba a salvo expresamente lo normado sobre la adquisitiva. En ese proyecto se contemplaba la reducción a tres años de las prescripciones civiles, comerciales, de familia y agraria, salvo, como ya se dijo, la de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, que quedaban igual (10 ó 20 años). Se preveía que la prescripción extintiva pudiera ser declarada de oficio y se derogaba expresamente el numeral

2º del artículo 1527 del Código Civil, alusivo a la conversión a naturales que sufren las obligaciones civiles al acaecer la prescripción.

En la exposición de motivos se justificó la reducción de los términos en vista de que así se hacía efectiva la finalidad de la prescripción a tono con la época actual.

Se explicó además que se eliminaba la posibilidad de que la acción ejecutiva se convirtiese en ordinaria y, aduciendo –equivocadamente a nuestro parecer– “lo que ha sido una constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario” 12 en los que el propio Estado reconoce de oficio la prescripción, se estableció la posibilidad de que el juez, de oficio, pudiera proceder a reconocerla también en materia civil, comercial, de familia y agraria, aduciéndose la consiguiente ventaja de la descongestión judicial pues se afirmaba que el juez podía rechazar in limine la demanda, a semejanza de la caducidad, fenómeno que, a juicio de la iniciativa, no tiene diferencias con la prescripción, como –dice la ponencia– lo ha creído ver la doctrina.

Pero el paso del proyecto por el Senado determinó su modificación radical. En efecto, no se discutió siquiera el proyecto en la forma como vino aprobado de la Cámara, pues el ponente planteó que era parcelado, en la medida en que no se modificaba la prescripción adquisitiva, a más de no ser “de recibo” la posibilidad de la declaración oficiosa de la prescripción, por cuanto es un derecho que el interesado utiliza o no, es decir, una ventaja patrimonial cuya adquisición no se le puede imponer.

7.3 CODIGO CIVIL DE CHILE

“Art. 2493. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

“Art. 2517. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”

Tratándose de un beneficio que podría ser renunciado, se justifica que se exija su alegación. Por otra parte, es necesario que se hagan constar los antecedentes o elementos que configuren la pretensión de que ha operado la prescripción. Con la alegación, se exponen precisamente esos antecedentes.

Hay casos excepcionales, sin embargo, en los cuales el juez puede declarar la prescripción extintiva de oficio:

- la prescripción de la acción penal;
- la prescripción de la pena; y
- la prescripción del carácter ejecutivo de un título

7.4 CODIGO CIVIL DE ARGENTINA

“Art.3964.- El juez no puede suplir de oficio la prescripción”.

Si el art. 3964 se apoya en la consideración del prurito moral del demandado que puede no querer alegarla, invocada una prescripción no puede sostenerse que el reparo exista en la conciencia de aquél, por lo cual habría razón para no declarar la que el juez considere aplicable. El art. 3964 se basaría en el principio dispositivo, e importaría una limitación al orden público que domina la institución, que inmediatamente que se manifiesta la voluntad del accionado vuelve a recobrar plena vigencia. La invocación del hecho —y hecho y no otra

cosa es la prescripción— hace inaplicable la norma del art. 3964 y devuelve al juez todos sus poderes y deberes normales 21, "El juez rectifica, no los hechos que ocurrieron, es decir, la inacción del titular del derecho no ejercido y el plazo que perduró tal inacción, sino la invocación de la regla aplicable" 22. La causa petendi no se innova si el Juez aplica la norma que corresponde a los hechos subsumidos en ésta, tal como han ocurrido esos hechos.

TITULO III
ANALISIS E INTEPRETACION DE LOS RESULTADOS

TABLA N° 01

**TIPOLOGIAS DEL JUZGADOR EN EL DERECHO COMPARADA FRENTE
A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**

N°	PAIS	CONTENIDO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION	CONTENIDO DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA
01	ECUADOR	<p>El Código Civil Ecuatoriano señala:</p> <p>Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”.</p>	<p>El Código de Procedimiento civil:</p> <p>Art. 69.-Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.</p> <p>La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.</p> <p>El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.</p> <p>Art. 101.- Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada.</p>
		<p>“Artículo 2513°.- La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.</p>	<p>El Código de Procedimiento civil señala dentro de su artículo:</p> <p>Art. 85.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 37. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. 4.</p>

02	COLOMBIA	<p>*LA LEY 791 DE 2002</p> <p>El proyecto de reforma tuvo origen parlamentario, por radicación del mismo en la Cámara, por parte de un representante. Se trataba en principio de un proyecto corto que acometía la modificación de la prescripción extintiva y dejaba a salvo expresamente lo normado sobre la adquisitiva. En ese proyecto se contemplaba la reducción a tres años de las prescripciones civiles, comerciales, de familia y agraria, salvo, como ya se dijo, la de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, que quedaban igual (10 ó 20 años). Se preveía que la prescripción extintiva pudiera ser declarada de oficio y se derogaba expresamente el numeral 2° del artículo 1527 del Código Civil, alusivo a la conversión a naturales que sufren las obligaciones civiles al acaecer la prescripción.</p>	<p>Cuando no se hubiere presentado en legal forma. 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente. 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga. 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.</p> <p>Art. 92.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 43. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así. 3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer. 5. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.</p> <p>Art. 306.- Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.</p>
----	----------	---	---

03	CHILE	<p>“Art. 2493. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.</p> <p>“Art. 2517. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”</p>	<p>Código de Procedimiento civil:</p> <p>Art. 256 (253). Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece.</p> <p>Art. 257 (254). Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste.</p> <p>Art. 310 (300). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.</p>
04	ARGENTINA	<p>Código Civil de Argentina</p> <p>“Art. 3964.- El juez no puede suplir de oficio la prescripción”.</p>	<p>Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:</p> <p>ARTÍCULO 337.- Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.</p> <p>ARTÍCULO 346.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción. El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.</p> <p>ARTÍCULO 354.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá: (...) 2 a ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 347, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión</p>

			del procedimiento (...)
05	BOLIVIA	<p>Código Civil de Bolivia:</p> <p>ARTÍCULO 1497. (OPORTUNIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada.</p> <p>ARTÍCULO 1498. (IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN).- Los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella.</p>	<p>Código de Procedimiento Civil:</p> <p>Art. 333.- (DEMANDA DEFECTUOSA). Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada. (Art. 327).</p> <p>Art. 336.- (EXCEPCIONES PREVIAS). Las excepciones previas serán: 1) Incompetencia. 2) Incapacidad o impersonería del demandante o demandado, o de sus apoderados. 3) Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior, siempre que existiere identidad de objeto. La jurisdicción mayor arrastrará a la menor. 4) Obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda. 5) Citación previa al garante de evicción. 6) Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición. 7) Cosa juzgada. 8) Transacción. 9) Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho. 10) Conciliación. 11) Desistimiento del derecho. (Arts. 11, 53, 75, 180, 305, 338, 481, 507, 567)</p> <p>Art. 337.- (MODO DE PLANTEARLAS). Las excepciones previas deberán plantearse todas juntas dentro de cinco días fatales desde la citación con la demanda y antes de la contestación. (Arts. 15, 481, 509)</p> <p>Art. 342.- (EXCEPCIONES PERENTORIAS). Al contestar la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones que pudiere invocar contra las pretensiones del demandante, inclusive las señaladas en los incisos 7 al 11 del artículo 336 cuando no hubieren sido planteadas como previas. (Art. 77, 344, 346)</p>

06	PERÚ	<p>Código Civil Peruano:</p> <p>Artículo 1992°.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada</p>	<p>Código Procesal Civil:</p> <p>Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.</p> <p>Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertida por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.</p>
----	------	---	---

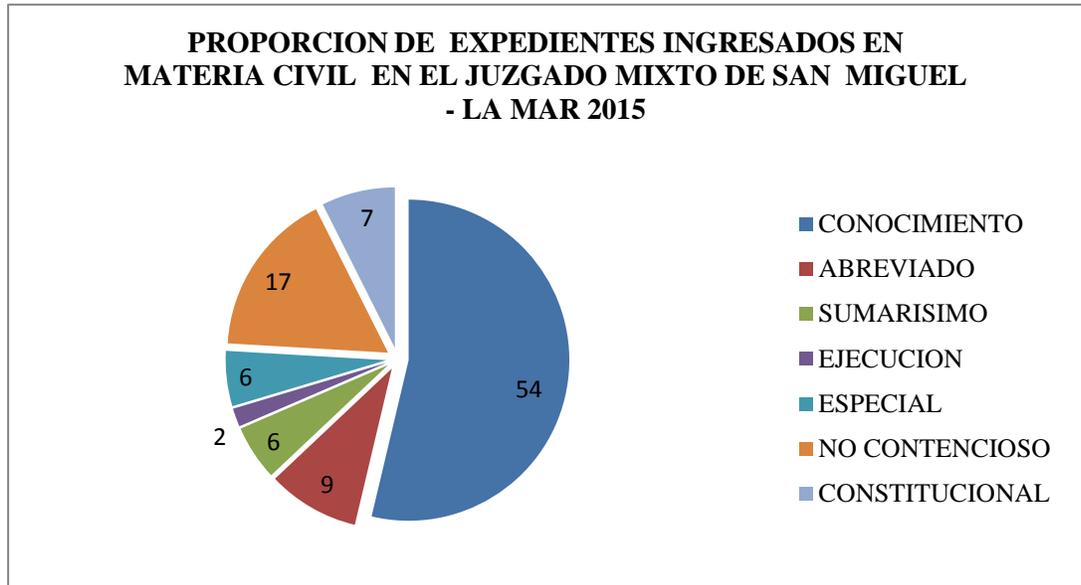
En el cuadro comparativo entre las legislaciones en algunos países de Latinoamérica, si bien es cierto, señalan que la prescripción se da únicamente a petición de parte y no de oficio, sin embargo el procedimiento aplicado es muy distinto, a razón de que tanto Ecuador, Colombia, Argentina y Bolivia, la excepción de prescripción puede ser alegada en la contestación de la demanda, mientras que en la Código de

Procedimientos Civiles de Chile, señala: “(...), las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda”, por lo que se tiene que a diferencia del Perú, las legislaciones en Latinoamérica da la oportunidad al demandado a fin de poder alegarla en el escrito de contestación, más no así como en el Perú en donde la prescripción se hace valer en un proceso judicial, sea como pretensión autónoma o como excepción procesal, por lo que como dice CASASSA SERGIO 2015, la prescripción de la acción, solo podrá proponerse (irremediamente como excepción) dentro del plazo que el Código establece para cada vía procedimental, por lo que si la misma no se opone oportunamente operará una suerte de “renuncia tácita”, pues el Juez de oficio no podrá invocar. Sin embargo a diferencia del antiguo Código de Procedimiento Civiles, la cual otorgaba cierto “privilegios” a esta excepción al punto que podía ser propuesta como argumento de defensa en la contestación con el consecuente pronunciamiento en la sentencia, y así generar un efecto propio de cosa juzgada, el Código de 1993, bajo un sistema de preclusiones rígidas cierra esta posibilidad y la limita a la oportunidad que las excepciones tiene en cada proceso. El presupuesto procesal atacado por esta excepción es el “interés para obrar”, en la medida que el demandante carecería de este presupuesto al dejar transcurrir el plazo legal que el ordenamiento brinda “tutelabilidad” a su pretensión. Por lo que a opinión nuestra, el Código Procesal Civil con respecto a la prescripción de la acción debería mostrar cierta flexibilidad, a fin de que esta pueda ser invocada

no solo como una excepción sino dentro de los argumentos de la contestación de la demanda, así el Juez pueda al menos basar su fallo en los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

Con respecto a la calificación de la demanda, en nuestro país el Código Procesal Civil recoge el criterio de declarar la inadmisibilidad de la demanda por defectos de forma y no por cuestiones de fondo concediéndose un plazo no mayor de diez días de notificado. La situación es distinta si se ha incumplido con los requisitos de procedencia. Ellos determinan que el juez declare improcedente la demanda, resolución que tendrá carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante. En este último supuesto se refiere al juicio de procedibilidad que debe ser previsto al juicio de fundabilidad. En aquel se observa la ausencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debiendo aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil, ante el supuesto contrario, es decir que una vez presentada la demanda, esta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, el juez la calificará de forma positiva, por lo tanto, expedirá el Auto Admisorio, esto a diferencia de la Legislación de Chile en donde no se establece de manera taxativa la inadmisibilidad ni un tiempo de subsanación, únicamente señala “**Art. 256 (253)**. Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece”, mientras con las legislaciones de los países vecinos como Colombia, Bolivia y Ecuador, si establecen dentro de sus respectivas legislaciones taxativamente que si existe un defecto en la presentación de la demanda, esta puede ser subsanada dentro de un plazo prudencial.

GRAFICA N° 01



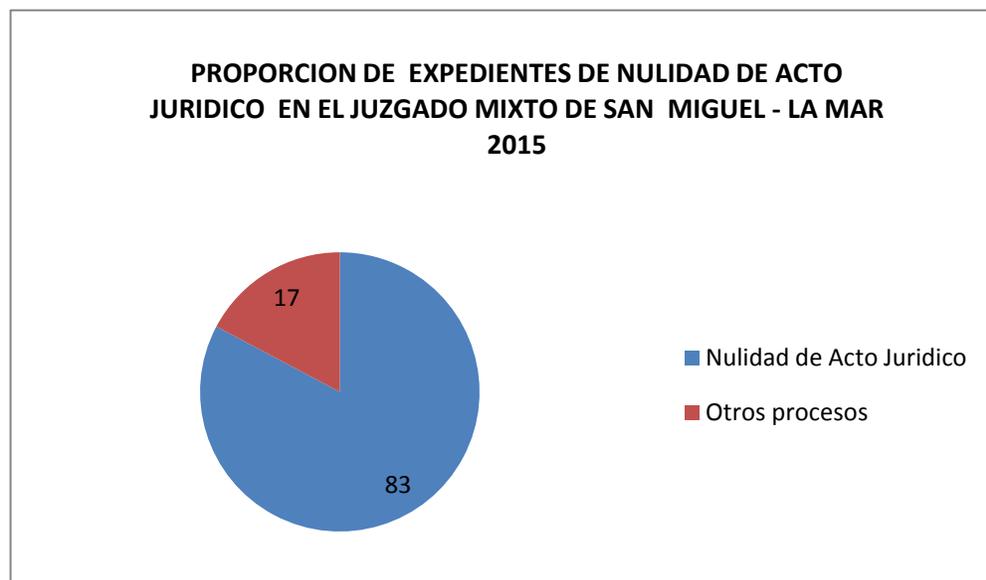
Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

En el gráfico se observa en mayor porcentaje que en el año 2015, el Juzgado Mixto de San Miguel La Mar, registro un 54% de ingreso de procesos de conocimiento, seguido en un 17% por los procesos tramitados en la vía no contenciosa, en un 9% de procesos abreviados, 7% de procesos constitucionales, y en un 6% el proceso sumarísimo y especial y en menor proporción en un 2% procesos de ejecución.

El presente estudio se realizará en base a los procesos tramitados en la vía de conocimiento, proceso en el cual se tramita asuntos contenciosos que no tengan una vía o procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión a criterio del Juez sea atendible conforme lo prescribe el artículo 475° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que este tipo de proceso viene a ser la columna vertebral de todo el sistema procesal, todos los institutos procesales como son la demanda, contestación excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios de probatorios y alegatos están a su servicio y han

sido elaborados ex profesamente para el (SANTILLAN, 2018). Así como es necesario precisar que, dentro del proceso civil, el proceso de conocimiento es el de mayor duración, al tener plazos mayores del proceso abreviado y sumarísimo, así como existe un mayor debate probatorio.

GRAFICA N° 02



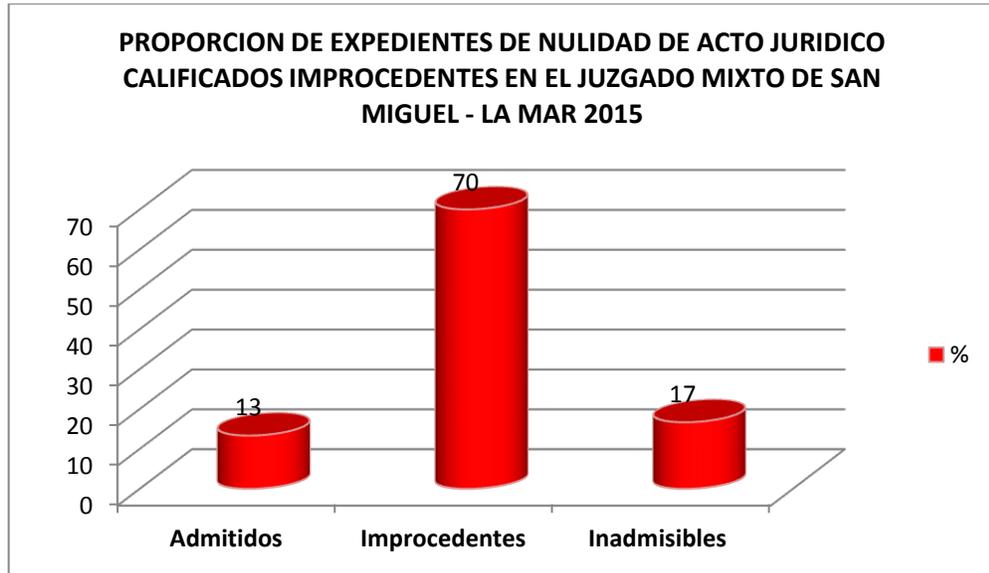
Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

El grafico demuestra que se ha registrado la mayor proporción de ingresos de procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el 2015 siendo un 83% del total, seguido de otras pretensiones que son tramitadas en la vía de conocimiento, conforme lo prescribe el artículo 475° del Código Procesal Civil.

Al respecto de la pretensión materia del presente estudio, y la cual se ha reportado con mayor ingreso en el 2015, se tiene que según el estudio de la teoría de la nulidad, plantea (CUADROS, 1996, pág. 207): “Es el estudio de la eficacia del acto jurídico. Un acto será plenamente eficaz en cuanto sea plenamente válido. En cambio, si tiene

imperfecciones o vicios que le priven de valor, no tendrá existencia jurídica, es decir, no producirá efectos o los producirá amenazados de nulidad. La ley ha señalado los requisitos para la validez del acto jurídico. Lo ha hecho para ordenar las relaciones sociales, que sin la norma jurídica podrían muy bien ser objeto de la arbitrariedad o del abuso. Estos requisitos de validez resultan de la evaluación de los diferentes elementos de los que se compone, evaluación que se ha hecho por razones de orden público, es decir, para mantener el orden social. La capacidad del agente, la licitud y posibilidad del objeto, la licitud del fin y, en ciertos casos y, la forma del acto jurídico constituye los diferentes requisitos cuyos caracteres han de mantenerse en toda su pureza para dar validez al acto jurídico. Es decir, que la teoría de la nulidad del acto jurídico, es resultado del interés del derecho por el orden social y corresponde al campo del derecho público, que no puede modificarse por la voluntad de las partes, por lo que son actos nulos aquellos cuya nulidad se produce por falta de alguno de los requisitos indispensables, como los antes señalados, para la constitución válida del acto, o por declaración de la ley siendo tramitadas en la vía de conocimiento.

GRAFICO N° 03



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

EL 70% de expedientes registrados de Nulidad de Acto Jurídico, al momento de la calificación de la demanda, fueron declarados improcedentes, mientras que un 17% fueron declarados inadmisibles y tan solo un 13% fueron admitidas a trámite.

Teniendo en consideración que la definición de la demanda en palabras de Ovalle Favela es, “con la demanda se inicia el proceso, en su primera y única instancia (...) a través de ella el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (OVALLE FAVELA, 1980), además luego de la presentación de la demanda, el Juzgador realiza la calificación de esta, los aspectos que el juez debe examinar y constatar en estos filtros no son idénticos. En la calificación judicial de la demanda solo se verifica la concurrencia de algunos presupuestos procesales y condiciones de la acción. El Juez tiene la facultad de rechazar liminarmente la demanda por causa expresamente prevista en la ley.

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 128° establece la diferencia entre la inadmisibilidad e improcedencia. Una demanda se califica de inadmisibile cuando no cumple con los requisitos de forma (artículo 424° y 425°), que son por regla general subsanables por su carácter de extrínsecos. MONROY sostiene que el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determina que el Juez ordena la devolución de la demanda, concediendo al demandante el derecho de subsanar el defecto que ha incurrido. El Código Procesal civil recoge el criterio de declarar la inadmisibilidad de la demanda por defectos de forma y no por cuestiones de fondo concediéndose un plazo no mayor de diez días de notificado. En ese sentido, se establecen los siguientes supuestos: Cuando la demanda no reúna los requisitos legales, Cuando no se acompaña a la demanda los anexos exigidos por Ley, Cuando el petitorio contenido en la demanda sea incompleto o impreciso, contenga la demanda una indebida acumulación de pretensiones.

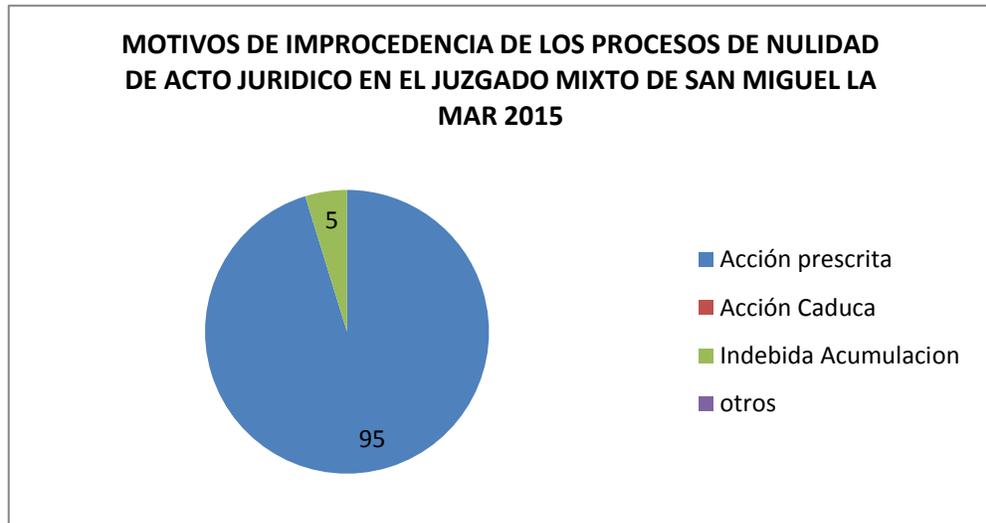
La situación es distinta si se ha incumplido con los requisitos de procedencia. Ellos determinan que el juez rechace la demanda, resolución que tendrá carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante. En este último supuesto se refiere al juicio de procedibilidad que debe ser previsto al juicio de fundabilidad. En aquel se observa la ausencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debiendo aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil que establece expresamente las siguientes causales: Si el demandante carece de legitimidad para obrar, Cuando el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, Cuando el juez advierta la caducidad de la pretensión procesal propuesta, Cuando no exista conexión lógica

entre los hechos y el petitorio, y cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Ante el supuesto contrario, es decir que una vez presentada la demanda, esta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, el juez la calificará de forma positiva, por lo tanto, expedirá el AUTO ADMISORIO –que en los procesos únicos de ejecución se encuentra comprendido en el mandato ejecutivo – y conferirá traslado al demandado para que este comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación procesal (deduzca alguna excepción o defensa previa). (VALDIVIA&ÁGUILA, 2017).

La doctrina antes señalada, claramente precisa que al momento de la calificación de la demanda, no puede valorarse cuestiones que impliquen una declaración sobre el fondo de la pretensión, solo puede ser calificada bajo los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como se puede observar que ninguno de los supuesto señalados en el artículo 427° del mencionado cuerpo legal hace referencia a que la demanda sea declarada improcedente a razón de que la acción se encuentre prescrita, haciendo únicamente alusión a la caducidad, la misma que si puede ser declarada de oficio.

GRAFICO N° 04



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

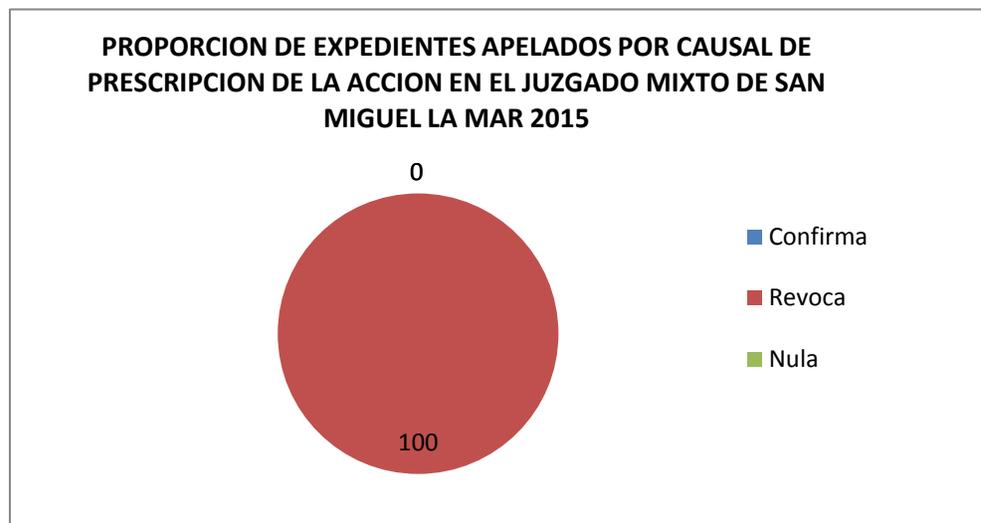
El 95% de las demandas de Nulidad de Acto Jurídico fueron calificadas improcedentes, a razón que para el Juez, la pretensión se encontraba prescrita, mientras que un 5% se dio por una indebida acumulación subjetiva.

Se entiende por prescripción en palabras de VARGAS SOTO 2018, como una institución jurídica de origen romano que se caracteriza por los efectos que el transcurso del tiempo causa sobre los derechos. Así, es conocido que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. En el primer caso, es un medio para adquirir un derecho y, en el segundo caso, es una forma de liberarse de una obligación.

La acción de nulidad es una acción personal porque puede ser ejercitada independientemente de que se haya o no cumplido las pretensiones que resulten del acto nulo. Y lo es porque es una manera de hacer efectivo el poder jurídico de la persona legitimada para incoarla, independientemente de una expectativa patrimonial (Vidal, 1996 pág. 142), por lo que conforme se tiene del artículo 2001° del Código

Procesal Civil inciso 1: “prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad del acto jurídico”, por lo que en aplicación al artículo antes mencionado, el Juez ha declarado improcedente las demandas de Nulidad de Acto jurídico, a razón que había transcurrido más de 10 años de su celebración, sin embargo los argumentos bajo los cuales se declara la improcedencia de la demanda habrían vulnerado lo señalado en el artículo 1992° del Código Procesal Civil, que señala “El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, por lo que para CASASSA SERGIO 2015. La prescripción se hace valer en un proceso judicial, sea como pretensión autónoma o como excepción procesal.

GRAFICO N° 05

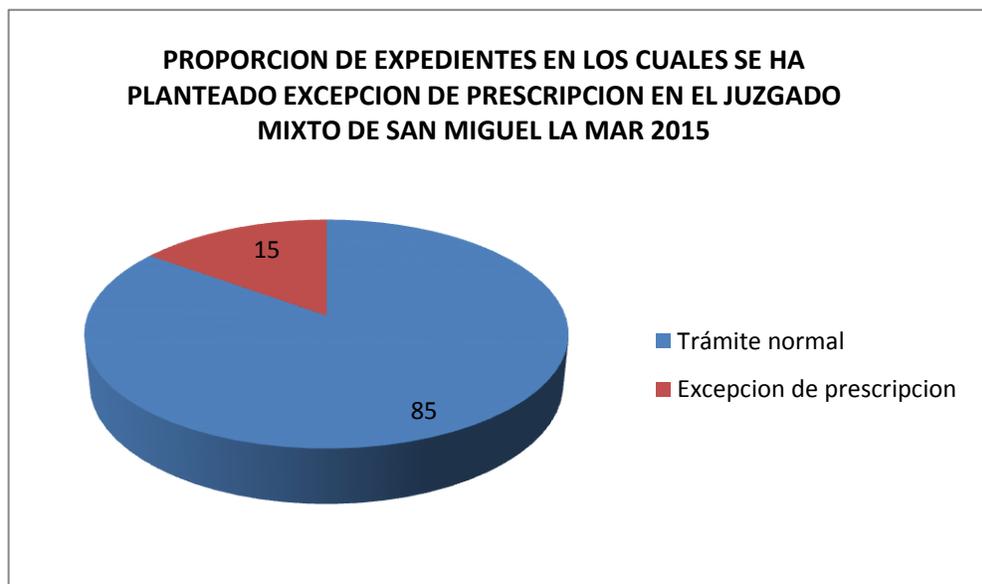


Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

El 100% de los expedientes que fueron declarados improcedentes a razón de que la acción se encontraba prescrita, fueron materia de apelación, habiendo sido revocados por el Ad Quem, ordenando que el Juez de primera instancia realice una nueva

calificación de las demandas de Nulidad de Acto Jurídico, en aplicación estricta del artículo 1992° del Código Procesal Civil que señala “El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, por lo que se entiende por el artículo antes referido que la aplicación de la prescripción de la acción se da únicamente a petición de parte y no puede ser declarada de oficio, agregando que dicha observación al plazo prescriptorio de la pretensión se da al contestar la demanda vía excepción, o caso contrario a través de la vía judicial, por lo que habiendo el Juez de primera instancia invocado un artículo que solo es de aplicación para las partes en litigio, se revocó ordenando nueva calificación de las demandas.

GRAFICO N° 06



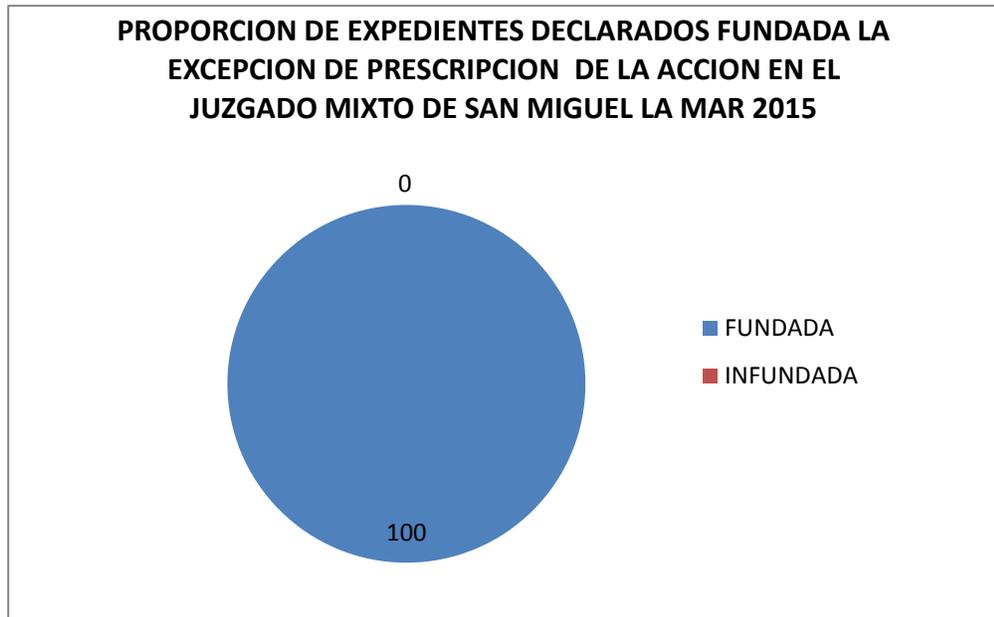
Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

El 85% de los expedientes de Nulidad de Acto Jurídico, admitidos por orden superior, siguieron un trámite regular, y solo el 15% interpuso excepción de

prescripción de la acción en la etapa postulatoria, se tiene que un porcentaje mínimo de demandados ha interpuesto un medio de defensa técnico, como es la excepción de prescripción de la acción, por lo que, al ser el proceso civil preclusivo, el demandado no tendría más plazos para poder argumentarla, dejando muchas veces en un estado de indefensión, a razón de que el Juez no puede invocarla de oficio y las partes han dejado pasar el tiempo configurándose como una renuncia tácita, la misma que muchas veces genera un inseguridad jurídica.

Lorena Almendro Ruiz (2017) en su Tesis “ La Citación con la demanda como causal de interrupción de la Prescripción Extintiva y la Vulneración del Principio a la tutela Jurisdiccional Efectiva” ha señalado que, el fundamento jurídico de la prescripción extintiva radica en la seguridad jurídica, pues no es posible que los sujetos de derecho sobre los que pesa alguna situación jurídica de desventaja atraviesen una situación de perpetua incertidumbre, pues esto no se condice con los parámetros de un estado de Derecho. Por lo que del gráfico antes plasmado se puede llegar a la conclusión que el 85% de los procesos que siguieron con el trámite normal, seguirán en un estado de incertidumbre, ya que a pesar que los actos jurídicos fueron hace más de 10 años, al no haber sido invocados en como excepción de prescripción, no pueden ser tomados en cuenta por el Juzgador, exponiendo a que pueda emitirse una sentencia en donde se analice la cuestión de fondo y poner fin a la incertidumbre jurídico o, emitirse una sentencia inhibitoria en donde se continúe vulnerando la seguridad jurídica.

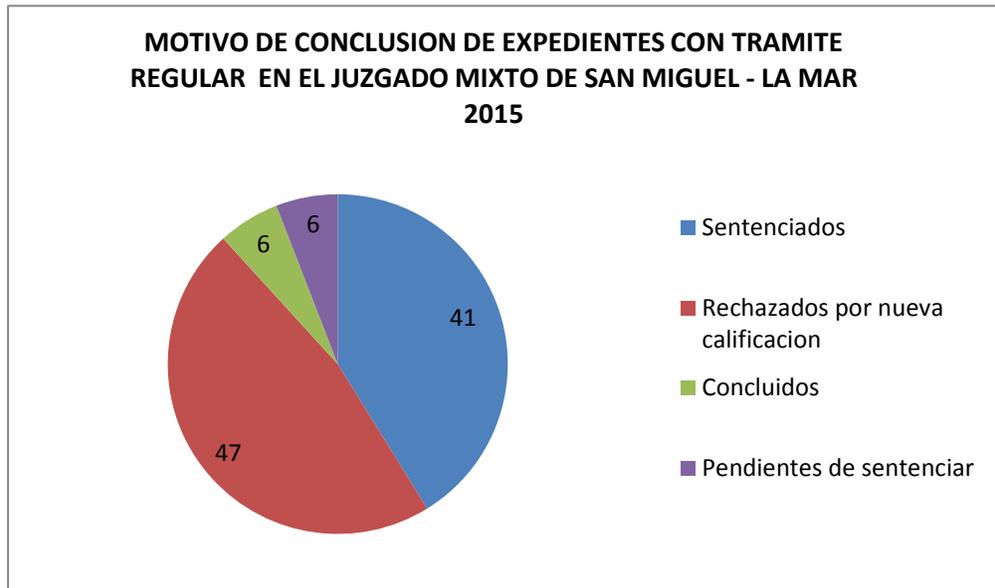
GRAFICO N° 07



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

El 100% de los expedientes en los cuales se ha deducido excepción de prescripción de la acción, fueron declarados fundados, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso, ordenando se archive definitivamente, cabe precisar que ninguno de estos expediente fueron materia de apelación, habiendo sido más adelante declarada consentida la resolución y archivándose el proceso, es decir en todos los casos materia del presente gráfico, el acto jurídico que pretendía ser cuestionado por el demandante, al ser una acción personal se encontraba prescrita por haber sido celebrado hace más de 10 años. Más aún se tiene, que en el 95% de las demandas que fueron declaradas improcedentes en la calificación de la demanda (VER GRAFICO N° 04), el acto jurídico cuestionado tienen una antigüedad de más de 10 años al momento de la interposición de la demanda, es decir, todas se encontraban prescritas, pero a razón de la aplicación del artículo 1992° del Código Procesal Civil, esta no puede ser invocada por el Juez.

GRAFICA N° 08



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

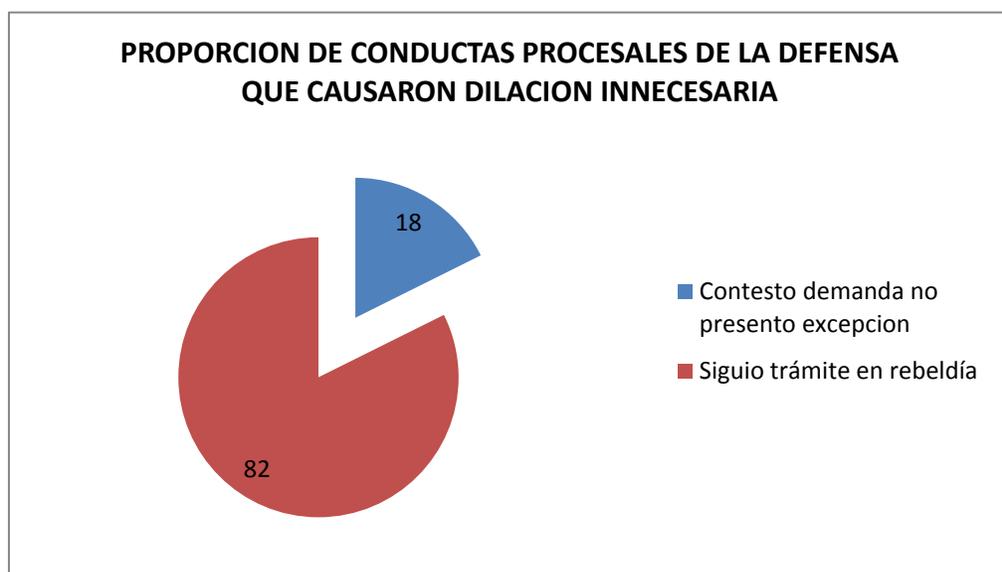
Los expedientes que han seguido el trámite regular y no existe interposición de excepción de prescripción de la acción, el 47% fueron rechazados por falta de subsanación, a razón de que para el Juez de la causa – diferente al que estuvo tramitando el proceso - al momento de avocarse señala no existe un debido emplazamiento de la demanda y anexos, atentándose contra el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, así que declara nulo todo lo actuado y reponiendo a la causa vuelva a calificar la demanda, por lo que al ser declaradas inadmisibles y no habiendo sido subsanadas por la parte demandante, estas fueron rechazadas; el 41% de los expediente fueron sentenciados, sin embargo es de precisar que las sentencias emitidas fallaron declarando improcedente la demanda, es decir se emitió una sentencia inhibitoria, la cual puede definirse como “aquella resolución judicial mediante la cual el órgano jurisdiccional se inhibe de pronunciarse sobre el fondo de

la causa; aun que surte el efecto de extinguir el proceso que se tramitó, deja abierta la posibilidad de renovar el “petitum” una vez que se subsanen las omisiones o deficiencias registradas que dieron lugar a su dictado. Dicho de este modo, la resolución inhibitoria no tiene virtualidad de producir cosa juzgada material o formal, sino tan solo la de extinguir el proceso civil respectivo” (fundamento noveno del expediente 40-2015-CI).

Es decir, las sentencias emitidas por el Juzgado Mixto de San Miguel La Mar, no tiene la calidad de cosa juzgada, el demandante nuevamente puede interponer la demanda de Nulidad de Acto jurídico, subsanando las observaciones dadas, pese a que los actos jurídicos datan de más de 10 años de antigüedad, por lo que la finalidad del proceso civil no ha llegado a alcanzarse.

En menor proporción en un 6% se encuentran los expedientes concluidos y pendientes de resolver, el mismo que quiere decir que no se ha emitido una sentencia final.

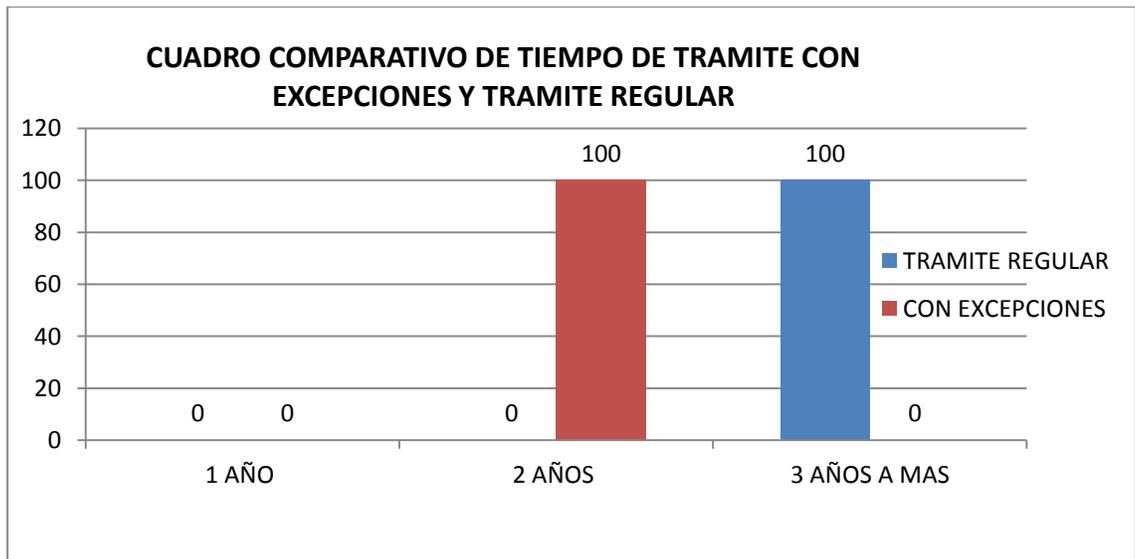
GRAFICA N° 09



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

En el presente grafico se puede evidenciar, que del 100% de los procesos que siguieron el trámite regular sin interponer excepciones, se tiene que un 18% contestaron la demanda, más la defensa no presentó excepción de prescripción de la acción, la misma que resulta en una conducta de la defensa que deviene en dilatoria, toda vez que conforme se explicará en el grafico N° 10, en los procesos en donde no se ha interpuesto excepción el proceso se dilato por 3 años; así como se emitió sentencia inhibitorias, las mismas que no tiene una declaración sobre el fondo de la controversia, agregado a que si la parte demandada no deduce excepción de prescripción de la acción, pese a que esta evidentemente prescrita la acción, el Juez no puede invocarla de oficio en aplicación del artículo 1992° del Código Procesal Civil, por lo que también se puede evidenciar una deficiencia en la defensa de los demandados.

GRAFICA N° 10



Fuente: Juzgado Mixto de San Miguel La Mar – Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Dentro del presente cuadro, se compara porcentualmente el tiempo de duración de los procesos de nulidad de acto jurídico, por lo que, el 100% de los casos en donde se ha planteado excepción de prescripción de la acción, ha demorado el trámite un promedio de 02 años, mientras que los procesos de nulidad de acto jurídico que ha seguido su trámite regular, el proceso se ha dilatado por tres años.

Se tiene que los procesos de Nulidad de Acto jurídico se tramitan en la vía de conocimiento, la misma lo establece en el artículo 478° del Código Procesal Civil, en donde se establece los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento, sin embargo conforme lo señala Edgar Francisco Medina Salas en su tesis "INFLUENCIA DEL REENVÍO EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2012-2013", en donde concluye que: “Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso lo constituye el plazo razonable, por el cual se entiende el lapso de tiempo estrictamente necesario para la resolución de un conflicto en atención a la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración según las circunstancias específicas de cada controversia, la conducta procesal del litigante –y la de sus letrados-, y la de las autoridades judiciales; el cual se ve vulnerado con las dilaciones indebidas del proceso permitidas por el juzgador”.

Agregado a lo antes dicho, se tiene el principio de la economía procesal para JUAN MONROY GALVEZ es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo; es el caso del abandono o la preclusión, para citar dos ejemplos. El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres

áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar uno en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongarlo. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie a formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio.

La economía de gasto es la necesidad que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de éste. Lo expresado no basta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa, no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita. Sin embargo, la economía procesal en este rubro tiende a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad sean determinantes para que quien se encuentre en inferior condición, soporte consecuencias procesales por dicho estado. La economía de esfuerzos está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aún regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo.

Aunado a lo antes dicho, se debe tener en cuenta el gasto que realiza el Poder Judicial para la administración de justicia, en un estudio realizado por El comercio – IPE en el año 2018, en su artículo “El gasto del Sistema Judicial se concentra en pagos de persona”, señala que la función justicia comprende las actividades públicas que tiene el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y es realizada principalmente, por nueve instituciones: el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia

(MINJUS), la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Tribunal Constitucional, el Fuero Militar Policial y la Academia de la Magistratura; así tenemos que dentro del presupuesto asignado al Poder Judicial, el 31.3% se destina a bienes y servicios, el 60.9% a personal y obligaciones sociales, el 4.8% a inversiones y el 3.1% a otros gastos (pensiones y otras prestaciones). El Poder Judicial asigna el 80% de sus recursos a actividades relacionadas con la administración de justicia y el 20% restante a actividades de gestión. Dentro de la administración de justicia, se encuentran los recursos que financian el funcionamiento de las 29 cortes superiores de cada distrito judicial y la Corte Suprema.

Para Nelson Lozano Alvarado en su tesis Factores que Afectan la Eficacia del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Materia Civil, señala que, En el proceso hay una diversidad de costes asumidos por el juez y por las partes. Corresponde al Estado el pago de remuneraciones de jueces y auxiliares, de la infraestructura y logística; en tanto que los justiciables asumen el pago de tributos judiciales destinados a cubrir en parte el presupuesto del Poder Judicial, el pago de honorarios profesionales por dictámenes periciales y los honorarios de sus abogados. Tales costes debieran ser racionales y proporcionales con los derechos e intereses cuya tutela se reclama; pero cuando se producen excesos, atenta contra estos derechos, al punto de constituir un desaliento en reclamar tutela, produciendo insatisfacción y efectos enervantes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

TABLA N° 02

LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO.

	ACTOS PROCESALES	PROCESO DE CONOCIMIENTO	PROCESO ABREVIADO	PROCESO SUMARISIMO	
1	Partes del proceso	Interposición de Tacha. U oposición a los medios probatorios	05 días	03 días	En Audiencia Única
2		Absolución de tachas	05 días	03 días	En Audiencia Única
3		Interposición de Excepciones o defensas previas.	10 días	05 días	05 días
4		Absolución de excepciones	10 días	05 días	En Audiencia Única
5		Contestación de la demanda o reconvenir	30 días	10 días	05 días * no existe reconvencción
6		Absolución de reconvencción	30 días	10 días	*no existe
7		Apelación de sentencia	10 días	05 días	03 días
8		Calificación de la demanda. (Conforme lo prescribe el artículo 124° del Código Procesal Civil)	05 días	05 días	05 días
9		Auto de Contestación de la demanda.	05 días	05 días	05 días
10		Auto de Saneamiento procesal.			

	Al Juez		05 días	10 días	
11		Auto de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios	05 días	05 días	10 días
12		Realización de la Audiencia de Pruebas	50 días	20 días	
13		Decretos de trámite	02 días	02 días	02 días
14		Expedición de la sentencia	50 días	25 días	10 días * excepcionalmente

En el presente cuadro se puede observar los plazos procesales en los procesos civiles, como son el proceso de conocimiento, el proceso Abreviado y el proceso Sumarísimo, los mismos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil de 1993, en donde se puede observar que el proceso de conocimiento es el más largo, esto a razón de que dentro de un proceso de conocimiento en donde no se interpongan excepciones o defensas previas, el trámite duraría un aproximado de 160 días hábiles es decir un promedio de 06 meses, variando dicho tiempo si se presenta excepciones, defensas previas o la reconvencción, sin embargo a razón de la carga procesal que afronta el Poder Judicial a nivel nacional, estos plazos no se cumplen, llegando muchas veces a durar hasta 5 años, solo en primera instancia, en el presente caso materia de estudio, lo procesos de nulidad de acto jurídico duraron 03 años sin interponer excepciones y 02 años con interposición de excepción de prescripción, conforme se tiene del Grafico N° 10, pudiendo el 18% de estos casos haber

concluido en menor tiempo, sin embargo no se interpuso la excepción de prescripción, (véase Gráfico N° 09), existiendo una dilación innecesaria.

Es importante señalar que el proceso de conocimiento; según el doctor Wivelder Zavaleta Carruteiro, tiene características importantes dentro del proceso civil, como el ser Teleológico, esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada; así como es un proceso modelo, ya que según él se guiarán y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos, es importante, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, tiene un trámite propio, brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada, tiene una competencia definida siendo exclusiva del Juez Civil. (SANTILLAN, 2018).

CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

1. EFICACIA DEL ARTÍCULO 1992° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

Cuando hablamos de eficacia nos referimos al cumplimiento de objetivos, sin importar el costo o el uso de recursos. Una determinada iniciativa es más o menos eficaz según el grado en que cumple sus objetivos, teniendo en cuenta la calidad y la oportunidad, y sin tener en cuenta los costos.

Bajo esta premisa se analiza el artículo 1992° del Código Civil Peruano, que a la letra señala: “El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, entendemos, que se está hablando de la prescripción extintiva de la acción civil, la misma que muchos autores la definieron como: “la institución jurídica del derecho material, viene a constituir uno de los límites al ejercicio del ciudadano de pedir tutela del derecho alegado ante el órgano jurisdiccional, y para el beneficiario es una situación jurídica subjetiva de ventaja que lo libra de la persecución judicial. Gracias a este medio de defensa o pretensión procesal del favorecido se pacifica definitivamente los conflictos intersubjetivos; y de este modo, el transcurso del tiempo, como un hecho jurídico, resana el tejido social”. (CORRALES & AMARO 2018), agregando que el mencionado artículo está íntimamente relacionado con el Artículo 446° inciso 12 del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe “El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 12. Prescripción extintiva (...)”, por lo que la dicha institución jurídica solo por ser deducida a petición de parte.

En relación a lo antes señalado, se entiende que la finalidad de la prescripción de la acción civil es buscar la solución de conflictos, la paz social, esto a razón de

que por el transcurso del tiempo se ha perdido el derecho de accionar una determinada pretensión, buscando resguardar la seguridad jurídica dentro de la sociedad, en donde se señala que esta “tratándose esta de una institución y pieza clave del concepto de derecho fundamental y garante del pacífico ejercicio de los derechos humanos, ya sea de carácter material o inmaterial” (RIVERA FLORENCIO, 2018), entonces, ¿estará realmente cumpliendo su finalidad esta institución jurídica?

Conforme se tiene del Título III de la presente tesis, se analizó los expedientes referidos a los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el año 2015 en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, la misma que pertenece al Distrito Judicial de Ayacucho, en donde los hallazgos evidenciaron que el artículo 1992° no cumple su finalidad pacificadora, ya que del 100% de los procesos de Nulidad de Acto Jurídico tramitados, solo un 15% interpuso la excepción de Prescripción de la Acción, dando como resultado que se declare fundada dicha prescripción y se archive el proceso, mientras que un 85% siguió el trámite regular que establece el Código Procesal Civil para la vía de conocimiento, por lo estos expedientes que manifiestamente se encuentran prescritos, han perdido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, es decir interponer vía excepción la prescripción - a razón de que ha operado la “renuncia tácita” pues el Juez de oficio no la puede invocar, es decir, la misma legislación genera un estado de indefensión que da como resultado la inseguridad jurídica, así como pone límites al juzgador a fin de que este pueda tomar como argumento la prescripción de la acción, y más aún si se tiene en cuenta que la característica primordial del proceso civil es que este es preclusivo.

Aunado a lo antes dicho, se precisa que los expedientes que han seguido el trámite regular y no existe interposición de excepción de prescripción de la acción, entendiéndose que esta debe ser a petición de parte, el 47% fueron rechazados por falta de subsanación, el 41% de los expedientes fueron sentenciados y en menor proporción en un 6% se encuentran los expedientes concluidos y pendientes de resolver, es decir que no se ha emitido una sentencia final, que contenga una declaración sobre el fondo de la pretensión ni la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser nuevamente interpuesta la demanda e iniciar un nuevo proceso, subsistiendo la incertidumbre jurídica.

Otro punto a tomar en cuenta es, conforme se tiene del gráfico N° 09 se evidencia que del 100% de los procesos que siguieron el trámite regular sin interponer excepciones, se tiene que un 18% contestaron la demanda, más la defensa no presentó excepción de prescripción de la acción, es decir existe aparentemente un derecho a la contradicción, sin embargo este resulta ineficaz, a razón de la prescripción de la acción civil, única y exclusivamente puede ser planteada vía excepción y no como fundamento en la contestación de la demanda, haciendo nuevamente que el Juez no pueda pronunciarse respecto de la acción prescrita, hacemos hincapié en este punto a razón que en el derecho comparado existe flexibilidad respecto a este tema, ya que, nuestros países vecinos como Ecuador, Colombia, Chile y Argentina dan la opción de que la excepción de prescripción sea planteada juntamente con la contestación de la demanda, y más aún Chile señala que esta excepción puede ser invocada en cualquier estado del proceso

hasta antes de la emisión de la sentencia, es decir, no deja en estado de indefensión al demandado, y finalmente Bolivia, da a sus justiciables dos opciones, la primera al igual que nuestro ordenamiento jurídico, la excepción de prescripción debe ser planteada antes de la contestación de la demanda, sin embargo señala que si las excepciones son perentorias, como lo es la de prescripción de la acción, esta puede ser planteada juntamente con la contestación. En conclusión tenemos, que si bien es cierto en los países antes señalados, y al igual que el nuestro, está prohibida la aplicación de oficio de la prescripción de la acción civil, sin embargo estos dan mayor flexibilización para su alegación siendo la más flexible la legislación de Chile, no existiendo un nivel de eficacia alta con respecto a su invocación de parte, ya que no en todos los casos en donde se ha ejercido el derecho a la defensa, fue planteada vía excepción la prescripción.

Con respecto al grafico N° 03, se tiene que, si bien es cierto ha existido una indebida calificación de la demanda, habiendo sido declarados improcedentes el 70% de los procesos, a razón de que se encontraban prescritos, y al haberse realizado una nueva calificación, conforme lo ordenado por el superior en grado – Sala Mixta Descentralizada del VRAEM – evidentemente se tiene que estos procesos solo en un 15% a obtenido un fallo definitivo, sin embargo, si se permitiera la aplicación de la prescripción de la acción, de oficio al momento de calificar la demanda, se tendría un mejor resultado, ya que podría obtener una declaración sobre el fondo de la pretensión, en un 100% de los expedientes en donde manifiestamente se encuentran prescritos (ver ANEXO N° 03), bajo el

argumento que, no existe interés para obrar, el mismo que es una de las premisas para declarar la improcedencia de la demanda conforme lo prescribe el artículo 427° inciso 2 del Código Procesal Civil, esto basado en lo señalado por HURTADO REYES 2014, en donde expone que: “con la excepción el demandado cuestiona la relación procesal por no encontrarse presente el presupuesto procesal de fondo necesario para emitir pronunciamiento denominado interés para obrar, al considerar que el pedido de tutela realizado por el actor al Estado, es extemporáneo toda vez que la pretensión se propuso después de haberse vencido el plazo que la norma material le otorgó para ejercitarla”, en donde se ahorraría tiempo, no se vulneraría la economía procesal, ni la seguridad jurídica, y más aún no se dejaría en estado de indefensión a las partes.

TITULO III
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Primera conclusión:

Se ha podido identificar que el nivel de eficacia del artículo 1992° es baja, ya que no cumple con los objetivos para los cuales fue legislada, al limitar al Juez su aplicación tanto al momento de la calificación de la demanda así como al momento de emitir un fallo, ya que no en todos los casos en donde se ha ejercido el derecho a la defensa, fue planteada vía excepción la prescripción.

Segunda conclusión:

En conclusión tenemos, que el artículo 1992° del Código Civil, que señala “El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, su eficacia a pedido de parte, es baja, a raíz de que un menor porcentaje de los casos analizados dedujeron excepción de prescripción de la acción civil, por lo que se deja en estado de indefensión a las partes que pese a haber realizado la contestación respectiva no dedujeron excepción, así como se encuentran en calidad de rebeldes, generándose incertidumbre jurídica.

Tercera conclusión:

Si el Juez tuviera la potestad de poder invocar la excepción de prescripción de la acción civil de oficio al momento de calificar la demanda, cuando manifiestamente los actos jurídicos se encuentran prescritos, se tendría un mejor resultado, ya que podría obtener una declaración sobre el fondo de la pretensión, solo en la etapa postulatoria del proceso, y no dilatarse innecesariamente por años, trayendo gastos a

las partes y al aparato judicial, únicamente para obtener resultados nulos, ya que se da sentencias sin declaración sobre el fondo de la pretensión, ni fallos definitivos, así también debería existir mayor flexibilización en la interposición de esta excepción perentoria, a fin de que las partes en cualquier estado del proceso puedan alegarla y no dejar en un estado de indefensión para luego tener fallos arbitrarios.

2. RECOMENDACIONES

Primera recomendación:

Se recomienda la modificación del artículo 1992° del Código Civil Peruano, con la finalidad de que la prescripción de la acción no solo pueda ser alegada por las partes, sino que esta pueda ser alegada por el Juez, cuando la pretensión se encuentre manifiestamente prescrita.

Segunda Recomendación:

Se recomienda la modificación del artículo 447° del Código procesal Civil, a razón que las prescripciones que son de naturaleza perentoria puedan ser interpuestas en cualquier etapa del proceso hasta antes de ser sentenciado el proceso, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

Tercera Recomendación:

Se recomienda que el dentro del escrito de contestación de la demanda, la prescripción pueda ser alegada, con la finalidad de que el Juez pueda recoger dicho argumento para poder emitir una sentencia.

BIBLIOGRAFIA

1. Abanto Torres, Jaime David (2018) Conciliación Extrajudicial, Prescripción Extintiva, Recurso de Casación y Otros Temas – Actualidad Jurídica N° 44 Febrero 2018. Pacífico Editores, Pág. 37 – 38.
2. Águila Grados Guido y Valdivia Rodríguez Carlos Manuel Leonardo (2017) El ABC del Derecho Procesal Civil, ed. San Marcos E.I.R.L., Cuarta Edición Febrero de 2017, p. 55-58; 187.
3. Alberto Parellada, Carlos - El Artículo 3964 del Código Civil: Prohibición de la Actividad Oficiosa del Juez y el Iura Novit Curia, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza – Argentina – IDEARIUM.
4. Almendro Ruiz, Lorena (2017) Tesis “ La Citación con la demanda como causal de interrupción de la Prescripción Extintiva y la Vulneración del Principio a la tutela Jurisdiccional Efectiva” – Universidad Privada Antenor Orrego
5. Ávila Loyola, Vannessa Altagracia (2016) Tesis “Ejercicio de la Prescripción extintiva en Vía de Acción en las Acciones Personales”. Universidad Nacional de Trujillo – Perú.
6. Barchi Velaochaga, Luciano (2014), Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano- Revista Jurídica FORSETI, numero 2 año 2014, pág.90-109.
7. Cabanellas de Torres, Guillermo (1998). Diccionario de Jurídico Elemental Ed. Heliasta - Buenos Aires Décimo Tercera Edición 2002, pág. 389-390.

- 8.** Casassa Casanov, Sergio Natalino (2015) Corte Suprema y su Dilema sobre el momento de la interrupción de la prescripción extintiva, Gaceta Civil Agosto 2015 – Pág. 226-227 y 228.
- 9.** Castillo Freyre, Mario & Molina Agui, Giannina (2009), ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano – Revista Oficial del Poder Judicial 2009.
- 10.** Corrales Melgarejo, Edwin Ricardo & Fiorela de R. Amaro (2018) La Prescripción, Caducidad y Otras Excepciones en la Jurisprudencia, Ed. Pacífico Editores Enero de 2018 – Primera Edición, Pág. 141-142, 144 y 146.
- 11.** Curi Carbajal, Carlos (2017) Tesis NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO: Una aproximación a la inobservancia de la función notarial de certificación de identidad de los otorgantes.
- 12.** Díaz Díaz, Jorge Ismael (2018), Determinación del Inicio del Plazo de la Prescripción Extintiva. Dudas e Inconsistencias, Ed. Pacífico Editores 2018. Pág. 27-28-31-33.
- 13.** Esquivel Oviedo, Juan Carlos et al (2013) Diccionario Jurídico, Ed. Gaceta Jurídica Enero de 2013, pág.312-314.
- 14.** Gutiérrez Peña, Florencio (2008) Notas de la Usucapion, Prescripción Extintiva y Caducidad, Ed. SAFEKAT 2008, Pág. 84.
- 15.** Grupo Gaceta Jurídica (2015) Manual del Proceso Civil – Tomo II (2015) Ed. Gaceta Jurídica, Primera Edición (2015), pág. 162-166.

16. Marín López, Manuel Jesús (2014) - El cómputo del tiempo en la prescripción extintiva. En particular, el *dies a quo* del plazo de prescripción, Universidad castilla La Mancha - Valladolid Mayo (2014), p. 15-18.
17. Morales Silva, Silvia & Montoya Castillo, Carlos Franco (2018) Código Civil y Código Procesal Civil, ed. Instituto Pacifico S.A.A., Primera Edición Febrero 2018, p. 356 – 361.
18. Orrego Acuña, Juan Andrés, La Prescripción (2013) Santiago de Chile – Artículo 25 de febrero de 2013, p. 01- 16
19. Ortega Ortega, Anatolia Jackelyn (2017) tesis: La función notarial y la seguridad en los contratos de compraventa inmobiliaria, en el Distrito de Ventanilla 2016”.
20. Palacio Pimentel, H. Gustavo (2000) Manual de Derecho Civil Tomo II, Ed. Huallaga E.I.R.L. 3era Edición, Pág. 809-810-811-820.
21. Quispe Huamán, Edson Luis (2018) Tesis “Imprescriptibilidad de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico en el Código Civil peruano de 1984 – Universidad Andina del Cusco”
22. Ramos Lozada, Arnaldo (2011) Ensayo “Las condiciones para el ejercicio de acción con relación a la tutela de los intereses difusos, notas para el estudio en el ordenamiento jurídico” Lima Perú 2011.
23. Rivera Cervantes Florencio (2018), Artículo La Seguridad Jurídica y la Constitución Peruana Pública Garantías a la Ciudadanía Octubre de 2018 EDITORA PERU.

24. Santillán Sánchez, Gloria Sabrina (2018) Tesis: “Las Nulidades Procesales y sus Efectos en los Procesos Civiles en los Juzgados especializados en los civil del Distrito Judicial de Ucayali 2015 -2016”.
25. Sevilla Agurto, Percy Howell (2015) Los Presupuestos Procesales para la Corte Suprema, Ed. Pacífico Editores Agosto 2015, Pág. 239-290.
26. Thomas Arias, Antonio Emiro, Nuevo Régimen de Prescripción Civil; Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia - Vniversitas, núm. 105, junio, 2003, pp. 211- 230.
27. Torres Vásquez, Aníbal (1998) Acto Jurídico, Lima, Perú, San Marcos, 1998, p. 49)
28. Vargas Soto, Sheila et al (2018) La Prescripción, Caducidad y otras Excepciones en la Jurisprudencia, ed. Instituto Pacífico S.A.C., Primera Edición – Enero 2018, p. 164-168.
29. Vidal Ramírez Fernando (2009), En Torno a la Prescripción Extintiva – Revista Oficial del Poder Judicial Año 3, N° 05 / 2009.

ENLACES WEB

30. <http://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
31. http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf
32. http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_CIVIL.pdf
33. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>
34. http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Procedimiento_Civil_Colombia.pdf

ANEXOS

ANEXO 01

FICHA DE COTEJO

EFICACIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015”

NRO. DE EXPEDIENTE: _____

VIA PROCEDIMENTAL: _____

PRETENSION: _____

1. CALIFICACION DE LA DEMANDA:

- a) Admitido
- b) Improcedente
- c) Inadmisible

2. MOTIVO DE IMPROCEDENCIA:

- a) Acción prescrita
- b) Acción caduca
- c) Indebida acumulación de pretensiones
- d) otros

3. APELADO:

- a) Si
- b) No

4. DECLARACION DEL AUTO DE VISTA:

- a) Confirma
- b) Revoca
- c) Nulo

5. SE PLANTEO EXCEPCION:

- a) Si
- b) No

6. DECLARACION FINAL CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

- a) Fundada
- b) Infundada

7. MOTIVO DE CONCLUSIONES DE PROCESOS CON TRAMITE NORMAL:

- a) Sentenciado
- b) Rechazado
- c) Concluido
- d) Pendiente de Sentenciar

8. DEFENSA DE LAS PARTES EN EL TRAMITE REGULAR:

- a) Contesto demanda
- b) Rebelde

9. TIEMPO DE DURACION DEL PROCESO:

- a) 1 año
- b) 2 años
- c) 3 a mas

ANEXO 02

EXPEDIENTES DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO CON EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION TRAMITADOS EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015.

a. Expediente Nro. 49-2015-CI

Resumen de Hechos:

La demandante Rebeca Romero Medina, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico como pretensión principal y accesoriamente Reivindicación y Cancelación de Asiento Registral con fecha 23 de octubre de 2015, solicita se disponga la Nulidad tanto del acto como del documento que contiene las escrituras públicas de compraventa celebrados por el demandado Alejandro Romero Gutiérrez, acto jurídico que fue celebrado con fecha 10 de febrero del 2005 a favor de Craril Córdova Bohórquez y Bertha CacñahurayHuillcahuari y se disponga la cancelación de la partida Registral Nro. P11027337.

El Juez apartándose del artículo 1992° del Código Civil, resolvió al momento de calificar la demanda declararla Improcedente a razón que el acto jurídico materia de nulidad a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más de 10 años, por lo que en aplicación al artículo 2001 inciso 1, la acción se encontraba prescrita, señalado que no puede argumentar la falta de conocimiento a razón que el bien materia de compraventa se encontraba debidamente inscrita en Registro Públicos, por lo que es de público conocimiento dicha inscripción.

El auto Improcedencia de la demanda, es apelado y elevado a la Sala Mixta Descentralizada del Valle del Río Apurímac Ene y el Mantaro (VRAEM), en donde esta declara Nula la resolución Uno (auto de Improcedente) y ordena una nueva calificación de la demanda, por lo que el Juez del Juzgado Mixto de San Miguel resuelve mediante resolución número seis admitir a trámite la demanda de sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral.

El presente caso en concreto difiere de los demás, a razón que con fecha 27 de mayo de 2016, Walker Teófilo Arango Sotomayor, solicita una intervención como tercero coadyuvante, a razón de que la titular del predio, es decir Bertha CacñahurayHuillcahuari, viene a ser su deudora, por lo que tiene una medida cautelar de embargo en forma de inscripción a su favor dictada por el mismo órgano jurisdiccional recaída en el predio materia de Nulidad de Acto Jurídico, por lo que mediante resolución número 12 de fecha tres de febrero del dos mil

diecisiete se resolvió admitir la solicitud de intervención Coadyuvante del demandado, por lo que se incorporó al proceso a Walker Teófilo Arango Sotomayor en calidad de Tercero Coadyuvante; el mismo que ha mérito de dicha resolución, interpone la excepción de prescripción extintiva de la acción, ordenándose la formación del cuaderno respecto de Excepción de Prescripción.

Que, en el Incidente 049-2015-98-CI, se emite la resolución número 15 en la cual señala *“que el acto jurídico materia de nulidad fue inscrito con fecha 13 de julio de 2005, por lo que se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 2012° del Código Civil, el mismo que es una presunción Iure et de Iure, no admitiéndose prueba en contrario, por lo que conforme señala el artículo 2001° del Código Civil, la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los 10 años, por lo tanto desde la fecha de la inscripción que fue con fecha 13 de julio de 2005 hasta la fecha la fecha de presentación de la demanda que ocurrió el 23 de octubre de 2015 ha transcurrido más de 10 años, es decir transcurrió excesivamente el plazo para ejercer la acción de nulidad de acto jurídico, por lo que debe ampararse la presente excepción y declarar prescrita la acción”*, por lo que se Declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por el tercero coadyuvante Walker Teófilo Arango Sotomayor, en consecuencia declararon nulo todo lo actuado, y concluido el proceso seguido por doña Rebeca Romero medina sobre nulidad de Acto jurídico y otro.

Por lo que se tiene que en el presente proceso, el tiempo de duración fue de fue de aproximadamente 2 años, ya que la demanda fue interpuesta el 23 de octubre del 2015 y el auto de prescripción fue emitida con fecha 10 de octubre del 2017.

b. Expediente Nro. 041-2015-CI

Resumen de Hechos:

La demandante Rebeca Romero Medina, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico como pretensión principal y accesoriamente Reivindicación con fecha 23 de octubre de 2015, solicita se disponga la Nulidad tanto del acto como del documento que contiene las escrituras públicas de compraventa celebrados por el demandado Alejandro Romero Gutiérrez, acto jurídico que fue celebrado con fecha 06 de diciembre de 2003 a favor de Eduardo Gutiérrez Arce y Diana Flores Saume.

El Juez apartándose del artículo 1992° del Código Civil, resolvió al momento de calificar la demanda declararla Improcedente a razón que el acto jurídico materia de nulidad a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más de

10 años, por lo que en aplicación al artículo 2001 inciso 1, la acción se encontraba prescrita.

El auto Improcedencia de la demanda, es apelado y elevado a la Sala Mixta Descentralizada del Valle del Río Apurímac Ene y el Mantaro (VRAEM), en donde esta declara Nula la resolución Uno (auto de Improcedente) y ordena una nueva calificación de la demanda, por lo que el Juez del Juzgado Mixto de San Miguel resuelve mediante resolución número 13 admitir a trámite la demanda de sobre Nulidad de Acto Jurídico y accesoriamente la reivindicación contra los demandados. El presente caso, el demandado Eduardo Gutiérrez Arce, dentro del término de ley deduce excepción de prescripción extintiva de la acción, ordenándose la formación del cuaderno respecto de Excepción de Prescripción.

Que, en el Incidente 041-2015-16-CI, se emite la resolución número 03 de fecha 21 de noviembre del 2017 en la cual señala *“que el acto jurídico materia de nulidad fue suscrito con fecha 06 de diciembre de 2003, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda que se dio con fecha 23 de octubre de 2015, han transcurrido 11 años, 10 meses y 17 días, superando excesivamente el plazo máximo de 10 años que prevé el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, por lo que la Nulidad de Acto Jurídico y la Reivindicación en forma acumulativa se encuentran sujetos a plazo prescriptorio y conforme lo señala el artículo 1993° de la norma sustantiva acotada, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho”,* así como agrega que: *“(…) si bien es cierto la demandante señala dentro del escrito de la demanda que está recién tomo conocimiento sobre las ventas realizadas por su padre, acreditando con la carta notarial de fecha 26 de mayo de 2015, sin embargo el documentos antes mencionado no es prueba contundente que acredite que haya tomado conocimiento recién en el año 2015, más aun si se trata de una relación familiar siendo la demandante hija del hoy demandado y vendedor del predio que es materia de nulidad”;* por lo que se Declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Eduardo Gutiérrez Arce, en consecuencia declararon nulo todo lo actuado, y concluido el proceso seguido por doña Rebeca Romero medina sobre nulidad de Acto jurídico y otro.

Por lo que se tiene que en el presente proceso, el tiempo de duración fue de fue de aproximadamente 2 años, ya que la demanda fue interpuesta el 23 de octubre del 2015 y el auto de prescripción fue emitida con fecha 10 de octubre del 2017.

c. Expediente Nro. 048-2015-CI

Resumen de Hechos:

La demandante Rebeca Romero Medina, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico como pretensión principal y accesoriamente Reivindicación con fecha 23 de octubre de 2015, solicita se disponga la Nulidad tanto del acto como del documento que contiene las escrituras públicas de compraventa celebrados por el demandado Alejandro Romero Gutiérrez, acto jurídico que fue celebrado con fecha 12 de diciembre de 2002 a favor de Angélica Yucra Quispe y Eugenio Chávez Huamán.

El Juez apartándose del artículo 1992° del Código Civil, resolvió al momento de calificar la demanda declararla Improcedente a razón que el acto jurídico materia de nulidad a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más de 10 años, por lo que en aplicación al artículo 2001 inciso 1, la acción se encontraba prescrita.

El auto Improcedencia de la demanda, es apelado y elevado a la Sala Mixta Descentralizada del Valle del Río Apurímac Ene y el Mantaro (VRAEM), en donde esta declara Nula la resolución Uno (auto de Improcedente) y ordena una nueva calificación de la demanda, por lo que el Juez del Juzgado Mixto de San Miguel resuelve mediante resolución número 13 admitir a trámite la demanda de sobre Nulidad de Acto Jurídico y accesoriamente la reivindicación contra los demandados. El presente caso, la demandada Angélica Yucra Quispe, dentro del término de ley deduce excepción de prescripción extintiva de la acción, ordenándose la formación del cuaderno respecto de Excepción de Prescripción.

Que, en el Incidente 048-2015-90-CI, se emite la resolución número 03 de fecha 21 de noviembre de 2017, en la cual señala *“la compraventa celebrada entre Alejandro Romero Gutiérrez y Eugenio Chávez Huamán – Angélica Yucra Quispe, fue suscrita con fecha 12 de diciembre de 2002, y conforme se tiene de autos la presente demanda fue interpuesta con fecha 23 de octubre de 2015 (obrante a fojas 15/25), es decir fue presentado 12 años después aproximadamente de celebrado el acto jurídico, si bien es cierto la demandante señala que dentro del escrito de la demanda que está recién tomo conocimiento sobre las ventas realizadas por su padre acreditando con la Carta Notarial de fecha 26 de mayo de 2015, sin embargo el documento antes mencionado no es una prueba contundente que acredite que haya tomado conocimiento recién en el año 2015, más aún si se trata de una relación familiar siendo la demandante hija del hoy demandado y vendedor del predio materia de nulidad. Por lo que se Declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Angélica*

Yucra Quispe, en consecuencia declararon nulo todo lo actuado, y concluido el proceso seguido por doña Rebeca Romero medina sobre nulidad de Acto jurídico y otro.

Por lo que se tiene que en el presente proceso, el tiempo de duración fue de fue de aproximadamente 2 años, ya que la demanda fue interpuesta el 23 de octubre del 2015 y el auto de prescripción fue emitida con fecha 21 de noviembre del 2017.

ANEXO 03

EXPEDIENTES DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO CON TRÁMITE

REGULAR EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	MOTIVO DE IMPROCEDENCIA EN SU CALIFICACION	PROCEDIMIENTO
01	Exp. 40-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 08 de agosto del 2003 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiendo cumplido con contestar la demanda los demandados, más no así interpusieron excepción de prescripción extintiva; habiendo sido emitido sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 en la que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico, a razón de que no se ha fundamentado las causales de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 se ha resuelto declarar consentida la sentencia, ordenando se devuelva los anexos y se archive definitivamente el proceso.</p>
02	Exp. 42-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 19 de septiembre de 2004 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a

			<p>trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, habiendo sido declarado saneado el proceso y se emite el auto de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Actualmente el expediente se encuentra pendiente de ser sentenciado.</p>
03	Exp. 43-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 24 de octubre de 2004, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 24 de julio de 2018, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado a razón que la dirección señalada por el demandante es imprecisa, y reponiendo al estado ordena una nueva calificación, por lo que al no haber subsanada las observaciones ha rechazado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Actualmente el expediente su último acto procesal fue el auto de rechazo, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
04	Exp. 44-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 22 de septiembre de 2003, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante</p>

		<p>2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo se señalado fecha para la realización de audiencia de pruebas, a la que las partes no concurrieron, por lo que en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil se dio por concluido el proceso por insistencia de las partes.</p> <p>ESTADO ACTUAL:El último acto procesal en el expediente es el que declara concluido el proceso, no existiendo otro acto procesal.</p>
05	Exp. 45-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 26 de septiembre de 2003, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 24 de julio de 2018, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado a razón que la dirección señalada por el demandante es imprecisa, y reponiendo al estado ordena una nueva calificación, por lo que al no haber subsanada las observaciones ha rechazado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Actualmente el expediente su último acto procesal fue el auto de rechazo, no habiéndose emitió otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>

06	Exp. 46-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 07 de septiembre de 2003 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiéndose declarado rebelde al demandado; habiendo sido emitido sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 en la que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 se ha resuelto declarar consentida la sentencia, ordenando se devuelva los anexos y se archive definitivamente el proceso.</p>
07	Exp. 47-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 03 de agosto de 2003 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiéndose declarado rebelde al demandado; habiendo sido emitido sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 en la que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 se ha resuelto declarar consentida la sentencia, ordenando se devuelva los anexos y se archive definitivamente el proceso.</p>

08	Exp. 50-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 19 de octubre de 2003 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiendo contestado la demanda, sin haber interpuesto la excepción de prescripción extintiva; emitiéndose sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 en la que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL: El último acto procesal fue la emisión de la sentencia, no existiendo otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
09	Exp. 51-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 23 de enero de 2004 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiendo contestado la demanda, sin haber interpuesto la excepción de prescripción extintiva; habiendo sido emitido sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 en la que se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL: Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2018 se ha resuelto declarar consentida la sentencia, ordenando se devuelva los anexos y se archive</p>

			definitivamente el proceso.
10	Exp. 52-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 30 de septiembre de 2003 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 16 de marzo de 2017, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado y declara inadmisibile la demanda a razón que la dirección señalada por el demandante es imprecisa, y reponiendo al estado ordena una nueva calificación, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendo rechazada la demanda mediante auto de fecha 18 de septiembre 2018. ESTADO ACTUAL: El último acto procesal fue el auto de rechazo, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.
11	Exp. 53-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 19 de diciembre de 2002 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 10 de agosto de 2018, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado y declara

			<p>inadmisible la demanda mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2018, observando que se debe cumplir con precisar el domicilio de los demandantes y adjuntar planos perimétricos del predio materia de litis, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendorechazada la demanda mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL:El último acto procesal fue el auto de rechazo, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
12	Exp. 54-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 26 de septiembre de 2003, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, habiendo sido emitido sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 en la que se declaraimprocedente la demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL:El último acto procesal fue la emisión de la sentencia, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
13	Exp. 55-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 24 de agosto de 2003, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante</p>

		<p>que la acción estaría prescrita.</p>	<p>resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 16 de marzo de 2017, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado y declara inadmisibile la demanda mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2018, observando que se debe cumplir con adjuntar planos perimétricos del predio materia de litis, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendo rechazada la demanda mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017.</p> <p>ESTADO ACTUAL: El último acto procesal fue el auto que rechaza la demanda, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
14	<p>Exp. 56-2015-0505-JM-CI-01</p>	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 02 de junio de 2003, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 10 de agosto de 2018, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, habiendo declarado inadmisibile observando que se debe cumplir con precisar el domicilio de los demandantes y adjuntar planos perimétricos del predio materia de litis, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendo rechazada la</p>

			<p>demanda mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Su último acto procesal fue el auto que rechaza la demanda, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
15	Exp. 57-2015-0505-JM-CI-01	<p>El presente caso se admite la demanda de Nulidad de acto jurídico y accesoriamente el de reivindicación, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015.</p>	<p>Se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 16 de marzo de 2017, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo lo actuado, a fin de subsanar en el extremo de la pretensión de reivindicación, para luego nuevamente el Juez mediante resolución de fecha 25 de julio de 2018. Declara nulo e inadmisibile la demanda observando que se debe cumplir con precisar el domicilio de los demandantes, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendo rechazada la demanda mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL:Su último acto procesal fue el auto que rechaza la demanda, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
16	Exp. 58-2015-0505-JM-CI-01	<p>Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 16 de abril de 2005, habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; siendo declarados rebeldes los demandados, sin embargo con fecha 25 de julio de 2018, el Juez de la Causa emite un auto declarando nulo de oficio todo</p>

			<p>lo actuado declarado inadmisibles observando que se debe cumplir con precisar el domicilio de los demandantes y adjuntar planos perimétricos del predio materia de litis, la misma que el demandante no cumplió con subsanar, siendorechazada la demanda mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018.</p> <p>ESTADO ACTUAL: Actualmente el expediente su último acto procesal fue el auto que rechaza la demanda, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>
17	Exp. 59-2015-0505-JM-CI-01	Se declara improcedente la demanda a razón que la compraventa materia de nulidad de acto jurídico es de fecha 05 de noviembre de 2004 , habiendo sido presentada con fecha en 10 de noviembre de 2015, por lo que la acción estaría prescrita.	<p>La resolución que declara improcedente la demanda, fue apelada, habiendo sido elevada ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, la misma que ordenó se realice una nueva calificación de la demanda; por lo que mediante resolución número 06 de fecha doce de mayo del 2016 se admitió a trámite la demanda; habiendo sido declarado rebeldes los demandados; emitiendosentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 en la que se declara improcedentela demanda de nulidad de acto jurídico.</p> <p>ESTADO ACTUAL: El último acto procesal fue la emisión de la sentencia, no habiéndose emitido otro acto procesal, ni presentado las partes escrito alguno.</p>

ANEXOS 04**TABLAS DE TABULACION****TABLA N° 01**

RELACION DE TOTAL DE EXPEDIENTE INGRESADOS EN MATERIA DE CIVIL				
PERIODO 2015				
N°	TIPO DE PROCESO	CANTIDAD	%	
1	CONOCIMIENTO	29	54	
2	ABREVIADO	5	9	
3	SUMARISIMO	3	6	
4	EJECUCION	1	2	
5	ESPECIAL	3	6	
6	NO CONTENCIOSO	9	17	
7	CONSTITUCIONAL	4	7	
	Total de Ingresos	54	100	

TABLA N° 02

RELACION DE EXPEDIENTES DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO INGRESADOS				
PERIODO 2015				
N°	MATERIA	CANTIDAD	%	
1	Nulidad de Acto Jurídico	24	83	
2	Otros procesos	5	17	
	TOTAL	29	100	

TABLA N° 03

RELACION DE EXPEDIENTE DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO CALIFICADOS IMPROCEDENTES				
PERIODO 2015				
N°	CALIFICACION	CANTIDAD	%	
1	Admitidos	4	13	
2	Improcedentes	21	70	
3	Inadmisibles	5	17	
	TOTAL	30	100	

TABLA N° 04

MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DE LOS PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO				
PERIODO 2015				
N°	MOTIVO	CANTIDAD	%	
1	Acción prescrita	20	95	
2	Acción Caduca	0	0	
3	Indebida Acumulación	1	5	
4	otros	0	0	
	TOTAL	21	100	

TABLA N° 05

N° DE EXPEDIENTES APELADOS A SALA POR CAUSAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION				
PERIODO 2015				
N°	SENTENCIA DE VISTA	CANTIDAD	%	
1	Confirma	0	0	
2	Revoca	20	100	
3	Nula	0	0	
	Total	20	100	

TABLA N° 06

N° DE EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HA PLANTEADO EXCEPCION DE PRESCRIPCION				
PERIODO 2015				
N°	TRAMITE	EXPEDIENTES	%	
1	Trámite normal	17	85	
2	Excepción de prescripción	3	15	
	TOTAL	20	100	

TABLA N° 07

N° DE EXPEDIENTES DECLARADOS FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION				
PERIODO 2015				
N°	MOTIVO	CANTIDAD	%	
1	FUNDADA	3	100	
2	INFUNDADA	0	0	
	TOTAL	3	100	

TABLA N° 08

MOTIVO DE CONCLUSION DE EXPEDIENTES CON TRAMITE REGULAR				
PERIODO 2015				
N°	MOTIVO	CANTIDAD	%	
1	Sentenciados	7	41	
2	Rechazados por nueva calificación	8	47	
3	Concluidos	1	6	
4	Pendientes de sentenciar	1	6	
	TOTAL	17	100	

TABLA N° 09

CONDUCTAS PROCESALES DE LA DEFENSA QUE CAUSARON DILACION INNECESARIA				
PERIODO 2015				
N°	MOTIVO	CANTIDAD	%	
1	Contesto demanda no presento excepción	3	18	
2	Siguió trámite en rebeldía	14	82	
	TOTAL	17	100	

TABLA N° 10

CUADRO COMPARATIVO DE TIEMPO DE TRAMITE CON EXCEPCIONES Y TRAMITE REGULAR					
N°	MOTIVO	TRAMITE REGULAR	TRAMITE REGULAR (%)	CON EXCEPCIONES	CON EXCEPCIONES (%)
1	1 AÑO	0	0	0	0
2	2 AÑOS	0	0	3	100
3	3 AÑOS A MAS	16	100	0	0
	TOTAL	16	100	3	100

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “EFICACIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR 2015”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MARCO TEORICO	METODOLOGIA
<p>1. PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es el nivel de eficacia del Artículo 1992 del Código Civil Peruano, acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la Demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?</p> <p>2.PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>PS1: ¿¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?</p>	<p>1. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar el nivel de eficacia del Artículo 1992 del Código Civil Peruano, acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la Demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.</p> <p>2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1.- Identificar cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.</p> <p>OE2.- Identificar cuál es el nivel de eficacia de la no</p>	<p>1. HIPOTESIS GENERAL</p> <p>HG: El Nivel de eficacia del Artículo 1992° del Código Civil Peruano acerca de la Prescripción de la Acción Civil en la Calificación de la demanda, es baja en los procesos de nulidad de Acta Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – 2015.</p> <p>2.HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HO1: El nivel de eficacia de la aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda es media en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.</p> <p>HO2: El nivel de eficacia de la no aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de</p>	<p>1. VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>VI: Calificación de la demanda</p> <p>INDICADORES</p> <p>Calificación de la demanda</p> <p>Indicador:</p> <p>Tipología de facultades del juzgador en el derecho comparado frente a la presentación de la demanda</p> <p>Número y Tipo de Condiciones de la Acción</p> <p>Número y Tipo de Presupuestos Procesales</p> <p>Requisitos de la Demanda</p> <p>Tipología de facultades del juzgador en el derecho nacional frente a la presentación de la demanda</p> <p>8. Nulidad de Acto Jurídico</p>	<p>Eficacia: La palabra “eficacia” viene del Latín <i>efficere</i> que, a su vez, es derivado de <i>facere</i>, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”. Algo es eficaz si logra o hace lo que debía hacer. Los diccionarios del idioma ingles indican definiciones semejantes.</p> <p>Tutela Jurisdiccional: El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Investigación Mixta</p> <p>NIVELES DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptiva</p> <p>Comparado</p> <p>Histórico</p> <p>MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.</p> <p>Descripción del Método de Investigación.</p> <p>•Método Lógico – Deductivo Comparativo</p> <p>METODO DE ESTUDIO</p> <p>Tipo de Método de Estudio: DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO.</p> <p>UNIVERSO-POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>•Universo</p> <p>Poder Judicial – Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.</p> <p>•Población</p> <p>Expedientes de Nulidad de</p>

<p>- PS2: ¿Cuál es el nivel de eficacia de la no aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015?</p>	<p>aplicación de la prescripción de la acción civil a pedido de parte en la calificación de la demanda en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.</p>	<p>parte en la calificación de la demanda es alto, en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar 2015.</p>	<p>Indicador</p> <p>Indicador Número de demandas de acto jurídico declaradas improcedentes en el 2015. Número de demandas de acto jurídico declaradas inadmisibles por falta de Condiciones de la Acción en el 2015. Número de demandas de acto jurídico declaradas inadmisibles por falta de presupuestos procesales en el 2015.</p> <p>Dilación innecesaria Indicador: Tipos de conductas procesales de la defensa que generan dilación innecesaria Plazos Procesales en procesos civiles Clasificación de carga procesal.</p> <p>Proceso Indicador: Número de procesos de nulidad de acto jurídico en el Juzgado Mixto de San Miguel en el 2015 Relación de conductas y hechos que generaron dilación innecesaria en procesos sumarísimos, abreviados, de conocimiento y cautelares.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE VD: Prescripción de la Acción Civil</p> <p>Prescripción de la acción civil Indicador: Plazos de prescripción de la acción real en la legislación nacional y comparada Plazos de prescripción de la acción</p>	<p>sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.</p> <p>Prescripción de la acción civil: Vidal Ramírez da una noción genérica de la prescripción, señalando “que es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”.</p> <p>Calificación de la demanda: Acción que realiza el Juez donde verifica los presupuestos procesales de orden formal son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida, cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido.</p> <p>Proceso, Desde el punto de vista de la teoría general del derecho la expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o</p>	<p>Acto Jurídico tramitados en el Juzgado Mixto de San Miguel La Mar</p> <p>•Muestra 20Expedientes de nulidad de Acto Jurídico 2015 tramitados en el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.</p> <p>TÉCNICA, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS Técnicas:La técnica de recolección de datos se realizara mediante los instrumentos de: Registro, Expedientes, Registro de casos.</p> <p>-Análisis con el Derecho Comparado. -Cuestionarios – Ficha de Cotejo -Análisis Documental de los expediente de nulidad de Acto Jurídico tramitos en el Juzgado Mixto de San miguel la Mar en el periodo 2015.</p> <p>Instrumentos: Se utilizará como instrumento: Registro, Expedientes, Registro de casos, Ficha de cotejo.</p> <p>Fuentes: -Expedientes Judiciales Civiles 2015. -Legislación Comparada.</p> <p>ANALISIS E INTERPRETACION DE</p>
--	---	---	--	--	---

			<p>personal en la legislación nacional y comparada.</p>	<p>individuales.</p> <p>Condiciones de la Acción, son elementos indispensable del proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento de mérito válido, sea este estimatorio o desestimatorio, sobre el fondo de la controversia.</p> <p>Nulidad de Acto Jurídico, es una figura que constituye la forma más completa de invalidez del acto jurídico, en cuanto no suerte efectos a causa de un vicio de los requisitos jurídicos objetivos establecidos por norma legal.</p>	<p>DATOS Análisis cualitativo de datos, para el análisis de los datos se utilizará el método lógico, método deductivo comparativo, y la relación de los estilos en función a la especialidad profesional en la que vienen estudiando.</p> <p>PLAN ESTADÍSTICO: Se planteó la utilización del método estadístico del Chi cuadrado, a fin de establecer la correlación de la eficacia, sin embargo con los datos obtenidos, se hará un análisis cualitativo.</p>
--	--	--	---	---	--